



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 72		FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE MAYO DE 2021			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 154 31 12 001 2018 00163 01	Juan Carlos Mendoza Jaramillo	Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrales S.A.S.	Ordinario	Auto del 30-04-2021. Revoca, en su lugar dispone trámite incidental. REVOCA la providencia que rechazó de plano el incidente de nulidad y dispone se le dé trámite a la solicitud de nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2020 00342 01	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Sociedad Plantíos S.A.S. y Colpensiones	Ejecutivo	Auto del 30-04-2021. Declara bien denegado el recurso de apelación. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

				apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad ejecutada PLANTÍOS S.A.S.	
05 034 31 12 001 2019 00071 01	Carlos Augusto Montoya Ortiz como curador de Néstor Alexander Montoya Ortiz	Municipios de Andes y Ciudad Bolívar	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Modifica, adiciona y confirma por otras razones. SE MODIFICAN los numerales primero y cuarto de la parte resolutive. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive. En los demás aspectos, SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado. Sin COSTAS en esta instancia.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 789 31 89 001 2020 00002 01	Medardo Antonio Villegas Múnera	Luz Helena Sierra de Cano, Álvaro Antonio Cano Vargas y Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Confirma. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Sin COSTAS en esta instancia.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 001 2016 01475 01	Juan Emilio Mosquera Lozano	Agropecuaria Los Almendros Ltda. en liquidación, Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Confirma. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada y revisada en consulta. Sin COSTAS en esta instancia.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 890 31 89 001 2018 00019 04	Blanca Olga Acevedo de Sánchez y otros	Adiela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Modifica, revoca y confirma. SE MODIFICAN los numerales primero, segundo, cuarto, sexto y	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

		María Enriqueta Pérez Herrera		séptimo de la parte resolutive del fallo. En los demás aspectos SE CONFIRMA. Sin COSTAS en esta instancia.	
05 837 31 05 001 2019 00506 01	Diana Milena Manyoma Cuesta	Clínica Central Someba S.A.	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Modifica y confirma. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive. En los demás aspectos SE CONFIRMA. Sin COSTAS en esta instancia.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05282-31-05-001-2019-00050 00	Luis Alonso Ruda	Carbonia S.A.	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior. CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2015 01257 01	Clara Elena Palacios de Martínez	Agropecuaria San Joaquín S.A.S. y otros	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior. CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05 045 31 05 751 2015 00260 01	Margarita María Taborda Yotagri	Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior. CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del primero de marzo de dos mil veintiuno.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 837 31 05 001 2015 00214 01	Eusebia Meléndez Morales y otras	Maderas del Darién S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-05-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior. CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del nueve de marzo de dos mil veintiuno.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05045-31-05-001-2016-01373-01	Tulia Irene Ruíz García	Municipio De Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 03-05-2021. Advertencia de causal de nulidad. ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00548-01	Alirio Omar García Durán	Municipio De Carepa Y Porvenir	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Admite apelación y consulta. ADMITE el recurso de apelación interpuestos por el la parte	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				demandada Municipio de Carepa; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Carepa.	
05045-31-05-001-2019-00285-01	Joaquín Aristarco Murillo Moreno	Agropecuaria Los Carambolos S.A. en Liquidación Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Admite apelación y consulta. ADMITE el recurso de apelación interpuestos por el la parte demandante; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00173-02	María Moreno	Maricela Zea Correa y Colfondos	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Admite apelación. ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00369-01	Carlos Julio Restrepo Maya	Compañía Procesadora y distribuidora de lácteos LTDA. "Hacienda San Mateo"	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Admite apelación. ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05282-31-13-001-2020-00041-01	Gustavo Adolfo Jaramillo Muñoz	Municipio de Fredonia y otros	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Admite apelación. ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2019-00056-01	Frank Alexis Grajales Cortes	Jhon Jairo Gómez Gómez	Ordinario	Auto del 03-05-2021. Admite apelación. ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-615-31-05-001-2019-00380-00	LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO	COLPENSIONES	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Confirma. Se CONFIRMA la sentencia. Sin costas en esta instancia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00202-00	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR	PANINVERSIONES S.A Y COLPENSIONES	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Confirma. Se CONFIRMA la sentencia. Sin costas en esta instancia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-686-31-89-001-2018-00109-00	VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ	CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. Confirma. Se CONFIRMA la sentencia. Sin costas en esta instancia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-847-31-89-001-2019-00139-01	ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA	LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA	Ordinario	Sentencia del 30-04-2021. REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA. REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida. SE MODIFICA el salario percibido por los años 2018 y 2019. En lo demás se CONFIRMA. Sin costas en esta instancia.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2020 00151 01	Geovany del Cristo Quiroz Quiroz	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	<u>Constancia secretarial:</u> Al interior del presente proceso, y en atención a que por error se volvió a notificar el auto admisorio del recurso de apelación por estado del día treinta de abril de dos mil veintiuno. Se informa a las partes intervinientes, que la notificación	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

				<p>realizada el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno es la que la que surte efectos los jurídicos correspondientes.</p>	
--	--	--	--	---	--

ADMITE el recurso de apelación. Una vez ejecutoriada esta decisión, córrase traslado a las partes por el término de cinco días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la parte no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó al correo institucional de la secretaría, de la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Luis Alonso Ruda
Demandado	: Carbonia S.A.
Radicado Único	: 05282-31-05-001-2019-00050 00

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandante Luis Alonso Ruda, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.



NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Carlos Mendoza Jaramillo
DEMANDADOS : Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrales S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2018 00163 01
RDO. INTERNO : AA-7820
DECISIÓN : Revoca en su lugar dispone trámite incidental

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., contra el auto proferido el 10 de febrero de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS MENDOZA JARAMILLO contra las Sociedades SURTIGAS S.A. E.S.P. y .O.M. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 112 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con las sociedades demandadas y que el despido fue sin justa causa y, en consecuencia, sean condenados a la indemnización por despido injusto, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales

y por no informar el estado de pagos de las cotizaciones en seguridad social y parafiscales, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que la empresa SURTIGAS S.A. E.S.P. contrató a la sociedad O.M. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y ésta última lo vinculó laboralmente el 1° de julio de 2019 para fungir como auxiliar de cartera, debiendo cumplir un horario y percibiendo un salario y una bonificación, relación laboral que le fue terminada el 20 de julio de 2016, que si bien autorizó la retención de su liquidación de prestaciones sociales para cubrir un crédito, no se realizó el pago.

Admitida la demanda, se remitieron las citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso a las sociedades sin que ninguna de ellas hubiera comparecido, por lo que mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Juzgado de origen designó curador y ordenó el emplazamiento a las sociedades demandadas (archivo digital 04AutoDesignaCurador).

Posteriormente la Curadora designada dio respuesta a la demanda, se hizo el emplazamiento y la publicación en el registro de personas emplazadas (archivos digitales 07ContestacionCurador, 08Emplazamiento y 09RegistroPaginasEmplazados)

La apoderada de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P., presentó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación, al considerar que no se cumplió con las reglas procesales previstas para la notificación del auto admisorio de la demanda, emplazamiento y nombramiento de curador, por lo que pidió se notificara nuevamente el auto admisorio de la demanda o declarar la notificación de dicha sociedad por conducta concluyente y se contaran los términos del traslado de la demanda, por la existencia de una irregularidad insaneable en el trámite de notificación personal en lo que respecta a la remisión del citatorio y el aviso, así como también con todo el trámite del emplazamiento incluyendo la indebida actuación de la curadora (archivo digital 19IncidenteNulidad).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 10 de febrero de 2021, en el cual, el Juzgado de origen rechazó de plano el incidente al considerar que la nulidad había sido alegada en forma oportuna por la curadora de la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., de la cual se corrió traslado a la parte demandante y donde, mediante auto del 25 de febrero de 2020, se negó por

las razones allí consignadas, por tanto, volver a correr traslado, es retrotraer la actuación procesal (archivo digital 25FijaFechaAudienciaArt77).

LA APELACIÓN

La apoderada de la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación. Expuso que promovió incidente de nulidad, en atención a que se practicó en indebida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y, por tanto, la curadora nunca estuvo legitimada para actuar en representación de dicha sociedad, que inclusive antes de la presentación del primer memorial, por vicios en el trámite de notificación y del emplazamiento, incidente sobre el que se corrió el término de traslado, pero finalmente se rechazó de plano por haber sido alegado en forma oportuna por la Curadora, sin embargo, en ese momento la nulidad fue interpuesta únicamente frente a la sociedad O.M. SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., por lo que no se podía rechazar de plano el incidente propuesto en debida forma por SURTIGAS S.A. E.S.P., quien si tenía legitimación para proponerla, al haberse afectado el derecho de defensa y haber actuado dentro de la oportunidad y trámite para ello, por lo que, en modo alguno, se desvirtuaron las argumentaciones frente a la falta de legitimación de la curadora para actuar en el asunto primeramente, al no haberse agotado en debida forma todas y cada una de las reglas procesales previstas para la notificación del auto admisorio de la demanda, emplazamiento y nombramiento de curadora, es decir, la falta de legitimación resulta una consecuencia lógica de la nulidad deprecada.

Por lo anterior, agregó, no se podía convalidar la actuación de la curadora, quien carecía de legitimación para realizar cualquier acto procesal dentro del proceso ordinario laboral en nombre de SURTIGAS S.A. ESP, por cuanto no podía actuar dando respuesta a la demanda, sin que se hubiese surtido previamente el emplazamiento, el que además tampoco podía adelantarse por cuenta de los vicios en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda (archivo digital 27RecursoApelacion).

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la apoderada de la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., quien solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto las actuaciones adelantadas implicaban el desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, al existir irregularidades insaneables en el

trámite de la notificación personal del auto admisorio desde la remisión del citatorio y el aviso, así como también del trámite del emplazamiento que incluye también la falta de legitimación para actuar de la Curadora, por lo que no estaba legitimada en la causa para actuar a nombre de dicha Sociedad y, por ende, mal podría haberse aceptado la formulación de un incidente de nulidad como se consideró, por lo que debe revocarse la decisión de primer grado.

Entra entonces la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., el que tiene que ver con determinar si en el presente caso era procedente rechazar de plano el incidente de nulidad.

Sobre la proposición y trámite de los incidentes, el artículo 37 del CPTSS estipula *“Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.*

Dicha norma guarda consonancia con los artículos 127 y ss del CGP, en relación con la figura del incidente, articulado al que se remite en virtud de la regla de integración normativa contenida en el art. 145 del CPTSS.

A su vez, el artículo 130 del CGP prevé los casos en los cuales el Juez puede rechazar de plano los incidentes, entre los que se encuentran aquellos que no estén expresamente autorizados por dicho Código y los que se promuevan por fuera del término o en contravención a lo dispuesto sobre la preclusión de los incidentes.

Por su parte, en relación con la oportunidad de proponer las nulidades, el artículo 134 del CGP estipula que se pueden alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Además, el artículo 135 ídem en su inciso 4º otorga al juez la facultad de rechazar de plano la solicitud de

nulidad que se funda en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad o que se proponga después de saneada.

En el presente caso, no fue afortunada la decisión del A quo de rechazar de plano el incidente de nulidad promovido a través de apoderada por la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P. teniendo en cuenta que, en este caso específico, la nulidad por indebida notificación se encuentra autorizada y se fundamenta en una de las causales expresamente señaladas en el artículo 133 del CGP, además la solicitud de nulidad fue oportuna, se presentó dentro del término legalmente habilitado para el efecto.

De otro lado, la apoderada de la Sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P. está legitimada para proponer el incidente de nulidad, dio cuenta de la causal invocada e hizo una narración de los hechos en que se fundamenta, así que, en el presente caso, no se ha agotado el trámite previsto, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En este orden de ideas, se revocará el auto venido en apelación y, en su lugar, se dispondrá que el Juzgado de origen le imprima el trámite legalmente previsto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la sociedad SURTIGAS S. A. ESP.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas que rechazó de plano el incidente de nulidad y, en su lugar, se dispone que por el Despacho de origen se le dé trámite a la solicitud de nulidad presentada por la mandataria judicial de la sociedad SURTIGAS S. A. ESP.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

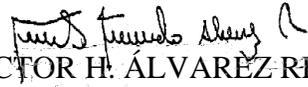
Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 6 para firmas...

...viene de la página 5 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 03 de mayo de 2021.

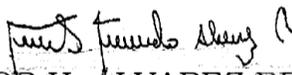
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Frank Alexis Grajales Cortes
Demandado: Jhon Jairo Gómez Gómez
Radicado Único: 05440-31-12-001-2019-00056-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, el 11 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 03 de mayo de 2021.

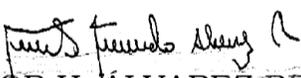
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gustavo Adolfo Jaramillo Muñoz
Demandado: Municipio de Fredonia y otros
Radicado Único: 05282-31-13-001-2020-00041-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, el 25 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 03 de mayo de 2021.

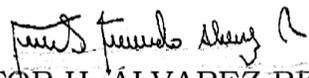
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Julio Restrepo Maya
Demandado: Compañía Procesadora y distribuidora de lácteos LTDA. "Hacienda San Mateo"
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00369-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 20 de febrero de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 03 de mayo de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Moreno
Demandado: Maricela Zea Correa y Colfondos
Contradictorio Activa: Arismedy, Luis Alberto, María Miguelina
Y Yeison Palacios Moreno
Contradictorio por pasiva: Aseguradora Seguros De Vida
Suramericana S.A.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00173-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 06 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 03 de mayo de 2021.

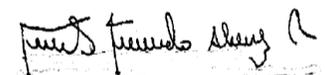
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Joaquín Aristarco Murillo Moreno
Demandado: Agropecuaria Los Carambolos S.A. en
Liquidación Y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00285-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por el la parte demandante; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 03 de mayo de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alirio Omar García Durán
Demandado: Municipio De Carepa Y Porvenir
Radicado Único: 05045-31-05-002-2019-00548-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por el la parte demandada Municipio de Carepa; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Carepa, contra la sentencia del 03 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 03 de mayo de 2021.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvase proveer.

Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 03 de mayo de 2021.

Proceso:	Ejecutivo laboral
Demandante:	Tulia Irene Ruíz García
Demandado:	Municipio De Chigorodó
Radicado Único:	05045-31-05-001-2016-01373-01
Decisión:	Advertencia de causal de nulidad

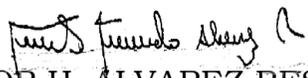
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 *Ibidem*, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio que modificó la liquidación de crédito proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 08 de marzo de 2021.

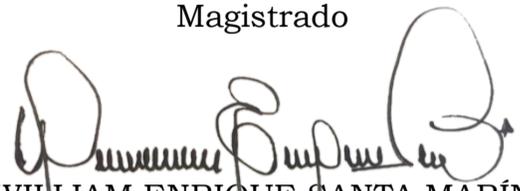
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 72

En la fecha: 05 de mayo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia (recurso de Queja)
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Jesús Enrique Algarín Jiménez
EJECUTADOS : Sociedad Plantíos S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00342 01
RDO. INTERNO : AQ-7825
DECISIÓN : Declara bien denegado el recurso de apelación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de queja interpuesto por la Sociedad ejecutada PLANTÍOS S.A.S., contra el auto proferido en este proceso el 17 de marzo del presente año, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ contra las Sociedades PLANTÍOS S.A.S. y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 113 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Llegó el expediente digitalizado al Tribunal para conocer del recurso de queja invocado por el apoderado judicial de la Sociedad ejecutada PLANTÍOS S.A.S., con la pretensión de que se le conceda el recurso de apelación instaurado frente a la decisión proferida el 17 de marzo de 2021, a través de la cual el Juzgado de origen, no dio trámite a los

recursos interpuestos al estimar que la decisión emitida en relación con la devolución del dinero consignado por la sociedad empleadora y el otorgamiento de un término para pagar el título pensional en forma directa a COLPENSIONES era un auto de sustanciación que no es objeto de recurso y que además, dicha decisión no se encontraba enlistada frente a los autos sobre los cuales procedía el recurso de apelación.

Acogiéndose a las normas que regulan el trámite del recurso de queja, el 23 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la Sociedad PLANTÍOS S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que le negó la apelación.

Como argumentos expuso que el Juzgado de origen el 12 de febrero de 2021 profirió auto de sustanciación en el cual le concedió a la ejecutada PLANTÍOS S.A.S. un término de 5 días hábiles del término concedido a COLPENSIONES, para que pagara el título que se le ponga a disposición por esta última, o en su defecto, pague el valor que arroja a esa fecha el simulador del cálculo de la página web de COLPENSIONES, so pena de seguir adelante con la ejecución en su contra e imponer condena en costas, en vista de ello, acudió al simulador de COLPENSIONES e hizo la consignación al Despacho judicial, sin embargo, mediante auto se indicó que no se había dado cumplimiento con lo ordenado, por cuanto el pago del cálculo actuarial se debía realizar pero a la demandada COLPENSIONES y, en consecuencia, se dispuso la devolución del dinero consignado y concedió a dicha ejecutada el término de 10 días, para pagar el título directamente a COLPENSIONES, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y de apelación, los que fueron negados.

Expuso que el artículo 65 del CPTSS señala que son apelables, entre otros autos aquel que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, por lo que considera que el auto de sustanciación que originó la orden de consignar a órdenes del Juzgado, fue señalar la forma en que se debía liquidar el crédito en el proceso ejecutivo, hecho que fuera cumplido por parte de la sociedad, incluso que cada día de negligencia de COLPENSIONES conlleva a que dicha sociedad deba pagar intereses compuestos como si fuera el responsable, cuando la mora de liquidar el cálculo la beneficia de su propio dolo y culpa.

Agregó que el auto que ordenó el retiro del dinero y su consignación a una cuenta de COLPENSIONES, no es de sustanciación sino interlocutorio, el cual señala que el pago hecho no liquida la obligación de pagar el cálculo, el cual se hizo conforme a lo ordenado por parte del Juzgado y, por tanto, cabe el recurso de apelación.

El Juzgado de origen, en auto del 25 de marzo de 2021, decidió negar el recurso de reposición y accedió a la expedición de las copias de todo el expediente para que surtiera el recurso de queja (Archivo digital 25NoReponeOrdenaExpedirCopiasRecursoQueja).

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descrito por el apoderado de la Sociedad ejecutada PLANTÍOS S.A.S., quien reiteró los argumentos de la impugnación al señalar que la orden impartida el 12 de febrero de 2021, fue proferida mediante auto de sustanciación, donde señaló la forma en que se debía cumplir la sentencia tanto de primera como de segunda, que es el pago del cálculo actuarial y contra ese auto no cabría recurso alguno, sin embargo, en otro auto de sustanciación ya señaló efectos no propios de un auto de sustanciación, lo cual lo coloca en un verdadero auto interlocutorio, toda vez que dispuso que la orden impartida no era la correcta y que la liquidación del proceso ejecutivo no se encontraba ajustada a lo ordenado, contrario a lo expresado en el auto de sustanciación original, afectando al ejecutado, por cuanto la única obligación resultante para dicha sociedad era esperar la liquidación del mismo, para proceder a pagar una vez fuera liquidado por el ente de seguridad social.

Asevera que fue el Juzgado quien ordenó de manera inequívoca la forma en que se debía efectuar el pago, y no señaló otra, sino la consignación a órdenes de dicha entidad, so pena de continuar con la ejecución, por tanto, dicho auto se encuentra debidamente señalado como sujeto de apelación, porque conllevaría a que esta decisión afecte intereses del ejecutado, pese a haber cumplido la orden judicial, además el artículo 65 del CPTSS señala que son apelables, entre otros, el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, a su vez el artículo 381 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral por no existir norma expresa, mediante el cual desarrolla el pago por consignación y en el Código Civil en su artículo 1656 y siguientes, el cual se deberá tener en cuenta al momento de dar solución al presente caso.

Insistió en que el Juzgado al señalar la forma en que se debía cumplir el pago, estableció de manera tácita que dicho mecanismo legal, era el señalado en el CGP y, por tanto, debió correr traslado a COLPENSIONES, para que se pronunciara sobre el mismo, es que no se entienden las razones por las cuales hoy debe cambiar la forma, porque en ambos casos se señalaba que en caso de no hacer caso a la orden impartida se dará condena en costas

para él, cuando ha estado presto a cumplir el pago del cálculo actuarial, que cada día de mora del ente de seguridad, conlleva a perjuicios económicos.

Entra entonces la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 68 del CPTSS, modificado por el 52 de la Ley 712 de 2001, *[P]rocederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.*

Para el trámite de este recurso debe acudirse a las normas propias del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS. Al efecto aquel estatuto regula los pasos a seguir, en los siguientes términos:

ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas procesales del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso la discusión jurídica gira en torno a la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que resolvió que el valor del cálculo actuarial debía ser pagado a COLPENSIONES y no mediante consignación a órdenes del Despacho Judicial, por lo que se dispuso la devolución del dinero a la ejecutada PLANTÍOS S.A.S., y se le otorgó un nuevo término para pagar el título directamente a COLPENSIONES.

Para darle solución al problema planteado, tenemos que el 12 de febrero de 2021 el Despacho de origen emitió auto, en el cual dispuso que antes de continuar el trámite del proceso, concedía a la ejecutada PLANTÍOS S.A.S. un término de 5 días hábiles siguientes al vencimiento del término concedido a COLPENSIONES, para que pagara el título que se pusiera a su disposición o, en su defecto, que pagara el valor que arrojará a esa fecha el simulador de cálculo de la página web de COLPENSIONES.

La Sociedad ejecutada PLANTÍOS S.A.S. el 26 de febrero de 2021, aportó comprobante de la consignación realizada por el valor que arrojo el simulador de COLPENSIONES, depósito que hizo a órdenes del Despacho Judicial (Archivo Digital 16DepositoJudicial). En vista de que el pago anterior se realizó a nombre del Juzgado de origen, este emitió auto el 9 de marzo de la misma anualidad, anunciado que el pago del cálculo actuarial se debía realizar a favor del fondo de pensiones de COLPENSIONES, por lo que dispuso la devolución del dinero y proceder con dicho pago ante la AFP.

El apoderado de la parte ejecutada, el 12 de marzo de 2021, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, al considerar que dicho auto no señaló que se debía entregar a una cuenta de COLPENSIONES el valor del título pensional y ordenó fuera pagar a la cuenta del Despacho, por lo que la Juez debe adoptar las medidas establecidas en el CGP y CC para que el ente codemandado retire dicha suma, porque fue su negligencia la que obligó, no sólo al proceso ejecutivo, sino también que se haya ordenado liquidar y consignar como fue hecho y establecer la carga de que en 10 días retirara el título y buscar una cuenta de Colpensiones, carga que tampoco se había impuesto en el auto anterior.

Considera, que cumplió con la obligación, por lo que no se pueden señalar obligaciones que no se encuentran en la sentencia, ni en el auto que ordenó de manera perentoria el cubrimiento del cálculo actuarial con base en el simulador de la web de COLPENSIONES, y establecer otras, es imponer sanciones u obligaciones no contenidas en la sentencia que originó la obligación, resaltando que son apelables los autos que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

El 17 de marzo se le negó por improcedente el recurso de apelación, al considerar que las disposiciones contenidas en el artículo 65 del CPTSS, señalan taxativamente los autos que son susceptibles de dicho recurso, por lo que el auto recurrido, no era susceptible de impugnación, al no encontrarse en la lista.

Ahora bien, el artículo 65 del CPTSS, trae una relación taxativa de los autos proferidos en primera instancia susceptibles del recurso de alzada, tal como sigue:

ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- 12. Los demás que señale la ley.**

(Negrillas no son del texto)

Conforme a esta norma, la decisión de la juez de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2021 en la cual desestimó el pago del título pensional por haber sido consignado mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado de origen y no al fondo de pensiones, no se encuentra incluida en dicho listado.

De otro lado, el auto que se pretende impugnar, no se puede incorporar al numeral 10° relacionado con aquella providencia que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, como lo pretende el apoderado apelante, ya que en este caso concreto, no se trata de una liquidación del crédito que se está recaudando, y el momento procesal para que el mismo se realice, es una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De otro lado y en aplicando de la remisión analógica establecida en el art. 145 del CPTSS, en el Código General del Proceso, tampoco existe norma que conceda el recurso de apelación frente a esta clase de autos, precisamente el art. 381 que regula el pago por consignación, no tiene previsión en este sentido.

A modo de corolario tenemos que la decisión de la A quo fue correcta, en cuanto estimó que no procedía la apelación del auto que ordenó el pago del valor del título pensional a favor de COLPENSIONES, por tanto, se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, RESUELVE: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad ejecutada PLANTÍOS S.A.S., contra el auto que no tuvo como válido el pago del título pensional realizado a órdenes del Despacho Judicial y no a la AFP a la cual se había ordenado el pago.

Sin costas de segundo grado.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

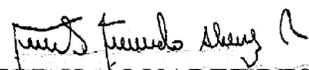
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Eusebia Meléndez Morales y otras
Demandado : Maderas del Darién S.A. y Colpensiones
Radicado Único : 05 837 31 05 001 2015 00214 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASA la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Margarita María Taborda Yotagri
Demandado : Colfondos S.A.
Radicado Único : 05 045 31 05 751 2015 00260 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASA la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 72

En la fecha: 05 de mayo de
2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Clara Elena Palacios de Martínez
Demandados : Agropecuaria San Joaquín S.A.S. y otros
Radicado Único : 05 045 31 05 001 2015 01257 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASA la sentencia del primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sala.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: COLPENSIONES

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00380-00

Providencia: 2021-0108

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Siendo recibido el presente asunto de la oficina de apoyo judicial el 17 de marzo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0108** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, concediendo el retroactivo desde el 17 de marzo de 2019, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación y condena en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor Wenceslao Ríos Osorio, cotizó al régimen de prima media con prestación definida, un total de 220 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 105 fueron cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Sostuvo que la señora LUZ ESTELLA VILLA contrajo matrimonio católico con el señor Wenceslao el 22 de julio de 1986, compartiendo techo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el 17 de marzo de 2019 fecha del fallecimiento.

Dijo que el causante siempre estuvo en Rionegro con su familia, pero que, al quedarse desempleado, se tuvo que ir para Risaralda, donde una hermana a laborar con la empresa SEGURIDAD ACTIVA L Y LTDA.

Argumentó que, a pesar de laborar en otra ciudad, el vínculo matrimonial, permaneció intacto, porque los esposos conversaban todos los días por teléfono, y viajaban periódicamente para encontrarse, inclusive el día del fallecimiento se encontraba con la señora Estella.

Dijo que solicitó a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobrevivientes, siendo ésta negada, argumentando que no acreditó la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, instaurando los recursos de ley, siendo estos resueltos confirmando la negativa de la pensión.

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Finalizó diciendo que LA AFP COLFONDOS le reconoció la garantía de pensión mínima de vejez a la señora Luz Estella, a partir del 16 de abril de 2017, sin embargo, el finado sostenía económicamente el hogar, inclusive durante el tiempo que estuvo laborando en la ciudad de Pereira.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES sostuvo que es cierto sobre la negativa de la pensión de sobrevivientes a la demandante, toda vez que el tiempo requerido de convivencia, establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, determina no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte; por lo tanto determinó que en presente asunto, de conformidad a la investigación administrativa, no cumplía con este requisito.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS Y COMPENSACIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el primero de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia, condenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a la señora LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor WENCESLAO RIOS OSORIO a partir del 17 de marzo de 2019, con un valor de la mesada pensional del salario mínimo legal

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

mensual vigente, por cada anualidad, reconociéndole 13 mesadas pensionales cada año.

Condenó al pago del retroactivo desde el 17 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2021, en la suma de \$21.840.897; a su vez ordenó continuar con el pago de la mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2021, por la suma de \$908.526, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley tanto para las mesadas ordinarias, como para las adicionales.

Ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de reconocer, a partir del 2 de junio de 2019 hasta el día en que se haga real y efectivo el pago de lo ordenado en la sentencia y condenó en costas procesales.

Absolvió la demandada del pago de la indexación.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifestó que no se debió condenar la entidad al pago de los intereses moratorios, toda vez que, si bien se hizo una negación de la pensión, ello es el resultado de una investigación administrativa, teniendo esta plena validez. Dijo que inclusive el despacho determinó que la demandante tenía el derecho pensional, pero se admitió que hubo una separación de cuerpos y que solo se llega a determinar las razones en que estuvo fundamentada, al momento de concluir las etapas procesales, por lo tanto, consideró que se debe revocar la condena impuesta sobre este aspecto.

ALEGATOS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indicó que la sanción moratoria contenida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no está llamada a prosperar, por cuanto la mora es consecuencia del incumplimiento imputable, es decir, requiere del ánimo de incumplir, situación que

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

no ha sucedido en el caso concreto, porque a la luz de la legislación aplicable, Colpensiones cumplió con todas las obligaciones legales, respetando el debido proceso de la demandante.

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dijo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 704-2013, adoctrinó sobre la procedencia objetiva de los referidos intereses, para migrar hacia una postura que consulta causales justificativas derivadas del respaldo normativo o aplicación minuciosa de la ley, esto es, que no toda abstención de reconocer la prestación o retardo en la concesión, da lugar a la imposición de la moratoria a las administradoras pensionales, pues es menester verificar los motivos de su proceder.

Así las cosas, Colpensiones no está en mora de pagar ningún rubro a la parte demandante, ya que, si bien se realiza una negación por parte de la entidad, esto se hace apoyado en una investigación administrativa que adelantó y que a todas luces goza de plena validez.

Ahora la entidad hizo una aplicación estricta de la norma y encontró que no se acreditaban los requisitos de ley para que la demandante accediera a la pretensión que invocaba, por lo tanto, no era factible acceder al reconocimiento, máxime que dicha prestación es financiada con recursos públicos que devienen de mayor protección.

Si bien el despacho encuentra que la accionante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes al acreditar la convivencia, y que si bien hubo una separación de cuerpos fue por razones ajenas a la parte demandante, esto únicamente se prueba después de agotadas todas las etapas del proceso, situación que era desconocida por parte Colpensiones, por lo tanto, considera que no hay lugar a la condena de los intereses moratorios.

El apoderado judicial de la señora **LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO**, sostuvo que a su representada le asiste el derecho reconocido de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificados por los

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2.003, por lo tanto, se debe confirmar la condena impuesta a COLPENSIONES por acreditar los requisitos exigidos.

Que el asegurado WENCESLAO RIOS OSORIO cotizo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, un total de 220 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 105 se efectuaron en los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Que la señora LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO contrajo matrimonio católico con el finado, el 22 de julio de 1.986, compartiendo desde entonces techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el 17 de marzo de 2019.

Que el señor WENCESLAO RIOS OSORIO se tuvo que ir a vivir a Pereira-Risaralda, por cuestiones laborales, pero su vínculo matrimonial y de pareja siempre permaneció intacto; este nunca perdió comunicación con su cónyuge, todos los días hablaban telefónicamente; además este viajaba periódicamente a su hogar en Rionegro-Antioquia, a visitar a su familia, a su cónyuge y cuando este no podía venir, la demandante lo visitaba en Pereira-Risaralda, en la casa de su cuñada, lugar donde este vivía, al punto que la señora LUZ ESTELLA VILLA lo estaba acompañando y cuidando hasta el día del fallecimiento.

Por otra parte, los testigos Álvaro y Didier, hermanos del causante, tuvieron conocimiento directo sobre la convivencia de la pareja y como se pudo ver los testimonios fueron claros, contundentes, imparciales y espontáneos, corroborando la prueba documental aportada.

Finalmente solicitó se confirmaran los intereses moratorios, por cuanto se reclamó en debida la forma la prestación pensional, siendo negada sin un motivo que lo justificara.

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación. En igual sentido se estudiará la consulta, en cuanto a los intereses de Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si le asiste derecho a la demandante, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada por la muerte de su cónyuge Wenceslao Ríos, y en caso de ser procedente; se estudiará el monto pensional, retroactivo y los intereses moratorios ordenados en primera instancia.

Para dilucidar el presente asunto, se hace necesario indicar que se encuentra probado en el plenario, que el finado y la demandante, contrajeron nupcias el 22 de julio de 1986, encontrándose a la fecha el vínculo matrimonial vigente, de conformidad al registro civil aportado, en igual sentido se tiene el certificado de defunción donde se probó que el señor Wenceslao falleció el 17 de marzo de 2019.

Aunado a ello se tiene la reclamación ante Colpensiones sobre el reconocimiento pensional, siendo este negado, argumentando que no se cumplía con el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, esto es que no se probó la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento.

La norma aplicable al caso concreto se determina por la fecha del fallecimiento, esto es en vigencia de la ley 100 de 1993 con las modificaciones de la ley 797 de 2003, que dispone en el artículo 46 los siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones.

(...)"

De conformidad a la historia laboral del finado, al momento del fallecimiento se encontraba cotizando a Colpensiones, con un total de 220, 57 semanas cotizadas tal y como puede verse en el folio 22 del expediente digital; a su vez se determinó que los 3 años anteriores al fallecimiento, contaba con 105 semanas, superando ostensiblemente las requeridas por el legislador, teniendo este requisito probado, siendo ello aceptado por Colpensiones en la negativa del reconocimiento pensional y en la respuesta de la demanda.

Ahora el artículo 47 ibidem, dispone sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)"

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Ahora la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación N° 1 de Descongestión Laboral, en el proceso SL1388 del 13 de abril de 2021, Magistrada Ponente Olga Yineth Merchán Calderón, se pronunció sobre el artículo en cita señalando lo siguiente:

“(…)

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la acusación de una u otra prestación.

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. (Negrillas y subrayado del texto original)

Así las cosas, y en consideración a que no fue objeto de reparo que la actora se encontraba conviviendo con el causante para la fecha en la que se produjo su deceso, conformando con el mismo un núcleo familiar, con vocación de permanencia para ese momento y que este ostentaba la calidad de afiliado al fondo de pensiones administrado por Porvenir S. A., resulta evidente que el Tribunal incurrió en el desatino enrostrado, en la medida que al interpretar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 entendió que en tratándose de la una pensión derivada del fallecimiento de un afiliado, la demandante, en su calidad de cónyuge, a efectos de hacerse beneficiaria de la prestación debía acreditar haber convivido con el causante por un periodo

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

igual o superior a cinco años, intelección equivocada al tenor del nuevo criterio fijado por esta corporación, conforme al cual, tal exigencia solo se aplica respecto de las prestaciones de sobrevivientes que se imploran como consecuencia del fallecimiento de un pensionado.

(...)"

Por consiguiente, para analizar el caso sub lite, se deja claro que no es necesario, probar la convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento, por cuanto está en discusión la causación de una pensión de sobrevivientes de un afiliado y no de un pensionado; situación que pasó por alto Colpensiones al hacer el análisis del reconocimiento pensional de la demandante, y exigir este tiempo para acceder al derecho prestacional reclamado.

En el proceso se escucharon los testimonios de Gilberto Ríos y Álvaro Ríos, hermanos del finado, quienes manifestaron que Wenceslao, se fue a laborar a Risaralda, porque se quedó sin trabajo y no fue posible conseguir en Rionegro, sin embargo, la señora Luz Estella, siempre estuvo con él, inclusive en la enfermedad.

Aunado a ello también se tienen las declaraciones de las señoras Ubaldina del Socorro Tabares y Sol Maribel Arenas, quienes sostuvieron que la pareja de esposos siempre compartieron techo, lecho y mesa, hasta el día de la muerte, al igual que las hijas de esta unión, permanecieron unidos, sin que existiera otra relación o hijos extramatrimoniales.

De lo anterior se vislumbra que la pareja de esposos, siempre tuvo la intención de conservar la unión del núcleo familiar, con vocación de permanencia, porque inclusive como lo manifestaron los testigos, el finado no regresó a Rionegro, dadas las condiciones de salud, pero tanto las hijas como la esposa, estuvieron atentas a brindar una ayuda, socorro y apoyo en los momentos más difíciles de su vida, como lo fue el afrontar la patología que presentaba; por consiguiente, en todo momento se evidenció la intención de mantener vivo el vínculo afectivo del hogar que conformaron.

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Aunado a lo anterior, en el registro civil de matrimonio, se observa que no aparece allí la anotación de una separación legal de cuerpos o de bienes, nulidad del matrimonio o divorcio, que puedan dar lugar a interpretar que la intención de los cónyuges, fuera otra diferente a la permanencia del vínculo matrimonial, por lo tanto, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, pretendida por la demandante, al cumplir con los requisitos exigidos por la norma laboral.

Por lo tanto, la sala concluye tal y como lo sostuvo la A quo, que la pensión de sobrevivientes se debe reconocer, a partir del 17 de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del señor Wenceslao, en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que por el número de semanas cotizadas, no es posible aumentar el monto del 45%; con un retroactivo causado desde esta fecha, hasta 28 de febrero de 2021, para un total de \$ 21.840.897, suma que una vez verificada por la sala resulta ser acertada, además de continuar Colpensiones con el pago de la mesada pensional por un valor de \$ 908.526, para el año en curso.

En cuanto a los intereses moratorios, estos se encuentran estipulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 señalando que:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

La prosperidad de esta pretensión, impone como primer requisito, que se reconozca el derecho pensional y que éste a su vez haya sido negado por la AFP, de manera injustificada incurriendo en mora. Situaciones que precisamente concurren en el presente asunto, porque Colpensiones en la investigación administrativa, bien pudo concluir que la demandante y el finado, siempre tuvieron ánimo de permanencia y unión familiar, a pesar de tener un domicilio diferente; determinando que ello obedeció a circunstancias netamente laborales, y no por causas atribuibles a la señora Luz Estela, con la intención de abandonar el hogar y de separarse de su cónyuge.

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por consiguiente no le asiste la razón al recurrente, al indicar que tan solo en el interior del proceso, se podían establecer las causas que dieron origen a la separación de los cónyuges, por cuanto en la investigación administrativa, en igual sentido se puede avizorar que la pareja siempre estuvo en contacto, recibiendo auxilio mutuo, y que la razón de tener un domicilio diferente era solo por causas laborales, por lo tanto se confirmará esta condena, desde el 2 de junio de 2019, tal y como lo sostuvo la juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

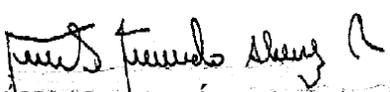
FALLA:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia el 01 de marzo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: LUZ ESTELLA VILLA CEFERINO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 72

En la fecha: 05 de mayo de
2021



La Secretaria

Demandante: ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA
Demandado: LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE FALLO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA
Demandado: LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
URRAO
Radicado: 05-847-31-89-001-2019-00139-01
Providencia: 2021-0106
Decisión: REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA** en contra de **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00106**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la existencia de relación laboral entre las partes entre el 6 de junio de 2011 y 12 de enero de 2019, y se condene al pago de los descansos remunerados, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, indemnización por no entregar vestido y calzado de labor y el pago de aportes en seguridad social.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante señala que trabajó al servicio del demandado desde el 6 de junio de 2011, prestando sus labores en la finca El Retorno de la vereda Guayabito en la vía que del municipio de Urrao lleva a Caicedo.

Narra que laboraba de lunes a sábado incluyendo festivos, de 6 AM a 3 PM entre lunes y viernes, y medio día los sábados, bajo órdenes del demandado, realizando funciones de agricultura, inicialmente en un cultivo de tomate de aliño y posteriormente en uno de gulupa. Indica que el salario para los años años 2018 y 2019 era de \$35.000 por día que le pagaban semanalmente, sin pagarle descansos remunerados los domingos ni los festivos.

Indica que nunca le pagaron prestaciones sociales, pero que a final de cada año le pagaban una suma como aguinaldo, siendo de \$300.000 para el 2011 y 2012, \$400.000 para el 2013, \$500.000 para el 2014, \$600.000 para el año 2015, \$700.000 para el año 2016 y \$800.000 para los años 2017 y 2018.

Dice que nunca le pagaron auxilio de transporte, ni lo afiliaron a seguridad social, tampoco le dieron vacaciones remuneradas ni le compensaron estas en dinero, como tampoco le dieron vestido y calzado de labor.

Señala que al finalizar la relación laboral el 12 de enero de 2019 no le pagaron liquidación final de prestaciones sociales.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, respuesta en la que el accionado acepta la relación laboral y su fecha de finalización pero no la de inicio, indicando que la misma inicio en 2014 con el cultivo de gulupa, negó el horario indicado señalando que este variaba, y el salario para 2018 y 2019 indicando que era de \$30.000 diarios pagados semanalmente, donde se incluía el descanso en domingo.

Negó adeudar las prestaciones sociales y vacaciones aduciendo que al demandante se le pagaba anualmente una liquidación con la quedaba a paz y salvo, además de que le pagó la suma de \$1'800.000 a una ferretería para el arreglo de un techo del demandante.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las de: COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PAGO, BUENA FE DE LA COOPERATIVA DEMANDADA y ABUSO DEL DERECHO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, se declaró la existencia de la relación laboral desde el 30 de junio de 2011 y se condenó al demandado al pago de prestaciones sociales por todo el periodo laborado, vacaciones compensadas en dinero, sanción moratoria, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria y aportes a seguridad social en pensiones, todo con base en el salario mínimo, autorizando descontar \$4'700.000 pagado como liquidación. Para ello se consideró que se acreditó la prestación del servicio, pero no el pago de

prestaciones sociales, el valor del salario, la afiliación y pago de aportes a seguridad social, tampoco se acreditó perjuicio por la no entrega de vestido y calzado de labor, ni la buena fe del demandado, también consideró, para absolver del auxilio de transporte, que no se acreditó la existencia de servicio público de transporte entre el domicilio del demandante y su lugar de trabajo.

RECURSO DE ALZADA

Inconformes con la decisión ambas partes presentaron recurso de apelación, la parte accionante frente al reconocimiento de dominicales, alegando que los testimonios que trajo fueron claros en que no se le reconocía domingos, frente al salario que se tuvo en cuenta para los años 2018 y 2019 alegó que los mismos testimonios fueron claros en que el salario diario, sin domingos, era de \$35.000, y frente al auxilio de transporte, indicó que no compartía el criterio usado para negarlo pues el demandante, sin importar la existencia o no de servicio de transporte, se transportaba a su trabajo en moto, lo cual no lo hace menos merecedor de dicho auxilio.

La parte accionada presentó recurso frente a la sanción moratoria y la indemnización moratoria, ambas fundadas en su buena fe, indicando que con los pagos realizados a final de cada año el demandado creía estar a paz y salvo de lo debido. Ambos recursos fueron concedidos y por ende se remitió el expediente digital a este Tribunal para decidirlo.

ALEGATOS

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar por escrito, del que ninguna de las partes hizo uso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recursos de apelación debidamente presentados y sustentados por ambas partes.

Se abordará primero la apelación de la actora, el primer punto de la misma concierne al pago de dominicales, en este punto conviene recordar que, aunque la demanda dice que el salario de 2018 y 2019 era de \$35.000 diarios, mientras que la contestación habla de \$30.000 diarios, ambos coinciden en que su pago era semanal por la suma de \$210.000 pesos, no se entiende entonces como la parte actora cambia sus propios hechos en la apelación diciendo que se pagaba diariamente, y que esto se probó con los testimonios, que no es el caso; el juez de instancia acudió al contenido del numeral 2° del artículo 174 del CST, que dice que en el sueldo se entiende incluido el pago del descanso remunerado, lo cual se encuentra como la solución más adecuada frente a la alegación de la actora, y **se confirmará.**

El segundo punto de inconformidad de la actora tiene que ver con el salario de los años 2018 y 2019, el *A quo* presumió el mínimo para todo el tiempo laborado por falta de prueba, el argumento de la actora es que el salario para estos años se probó con los testigos que trajo a declarar, lo cual no guarda congruencia con lo dicho por estos, pues JOSÉ ANTONIO BRAN ARROYAVE dijo que trabajó con el demandado y fue compañero del demandante hasta 2017, y RAFAEL ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ dijo que trabajó por 2 años desde octubre de 2014, es decir hasta octubre de 2016, luego no se podría dar credibilidad a sus testimonios en puntos que escapan de su conocimiento directo.

No obstante, como ya se dijo, ambas partes coinciden en que para 2018 y 2019 el sueldo fue de \$210.000 semanales, cada semana de 7 días y como el mes laboral tiene 30, el sueldo mensual sería de \$900.000, que excede el salario mínimo mensual de 2018 (\$781.242) y 2019 (\$828.116), luego el juez de instancia no necesitaba nisiquiera acudir a prueba pues el sueldo semanal de estos años no era motivo de controversia y por lo tanto no era parte del litigio estrictamente hablando. **Se modificarán** las condenas, cuya liquidación se hará más adelante.

La parte actora presenta inconformidad frente a la absolución en auxilio de transporte, para lo que el juez de instancia analizó las normas que le dieron

origen y estimó que como no se acreditó la existencia de servicio público de transporte en la ruta respectiva, no procedía su condena, el fallador también citó una providencia del 1 de julio de 1988, pero pasó por alto, como acertadamente indica la actora, la existencia de pronunciamientos más recientes y que arrojan mayor claridad, en particular, la SL2169-2019, donde la Corte hace un recuento de la providencia mencionada por el *A quo*, para aclarar que los únicos supuestos en que el empleador se encuentra exento de reconocerlo es cuando el trabajador no presta su servicio (Descontando proporcionalmente), cuando su salario es superior a 2 salarios mínimos (Sin importar en este punto si devengó más por cuenta de horas extras o recargos), cuando vive en el sitio de trabajo, cuando vive tan cerca del sitio de trabajo que el desplazamiento no supone esfuerzo alguno, y cuando el empleador proporciona el transporte. En la misma providencia, señala la Corte que una vez se establece que el trabajador devenga menos de 2 SMMLV, le basta afirmar que no le fue pagado el auxilio para que proceda su condena, pues traslada al empleador la carga de probar los eximentes ya mencionados, es decir que la interpretación que hace la Corte y que es ciertamente más acorde con la finalidad de la norma es que no importa el medio que use el trabajador para su desplazamiento, sino el hecho de que dicho desplazamiento le suponga un esfuerzo financiero, no sería acorde con criterios de equidad que el empleado que gana un salario menor a 2 SMMLV, sufrague de su salario los gastos de desplazamiento que se causan precisamente por la prestación del servicio de la que se lucra el empleador, sin percibir el auxilio respectivo que financie total o parcialmente dicho gasto. Por lo expuesto, **se revocará** la absolución sobre el auxilio de transporte y, en su lugar, por este concepto se condenará al demandado que le reconozca al demandante la suma de **\$6'822.745**.

Pasando a la apelación de la accionada, la misma se basa en una buena fe reflejada en el pago que hacía el empleador a final de cada año, pero tal como dijo el *A quo*, dicho actuar es insuficiente para argumentar buena fe, pues obsérvese, por ejemplo, que ha quedado probado que el empleador faltaba a obligaciones tan elementales como conceder vacaciones remuneradas, también que para el año 2018 dicha “liquidación” (\$800.000) niquiera alcanza el valor del salario mensual y por lo tanto de las cesantías o la prima de servicios (\$900.000), y más grave aún, que al finalizar la relación el 12 de enero de 2019 no pagó liquidación alguna, la actuación del demandado se encuentra tan alejada de lo que

Demandante: ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA
 Demandado: LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA

dispone la norma y la práctica que no es posible excusarle alegando que creía estar actuando conforme a derecho. Así las cosas, la apelación de la parte accionada **no prospera**.

Como se dijo más arriba, se reliquidarán las prestaciones sociales y demás condenas teniendo en cuenta que *i)* El salario de 2018 y 2019 fue \$900.900 mensuales, y *ii)* el demandante tenía derecho a auxilio de transporte, que es factor salarial solo para prestaciones sociales.

Prestaciones Sociales

AÑO 2011 (30/06/2011 AL 31/12/2011)					
Salario Mensual	\$ 535.600	Auxilio de Transporte	\$	63.600	
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 1.664,44	Días de Servicio	1	Exigibilidad	30/06/2011
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 299.600,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2011
Cesantías	\$ 301.264,44	Días de Servicio	181	Exigibilidad	15/02/2012
Intereses sobre Cesantías	\$ 18.176,29	Porcentaje	6,03%	Exigibilidad	31/01/2012

AÑO 2012					
Salario Mensual	\$ 566.700	Auxilio de Transporte	\$	67.800	
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 317.250,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2012
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 317.250,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2012
Cesantías	\$ 634.500,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2013
Intereses sobre Cesantías	\$ 76.140,00	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	31/01/2013

AÑO 2013					
Salario Mensual	\$ 589.500	Auxilio de Transporte	\$	70.500	
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 330.000,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2013
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 330.000,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2013
Cesantías	\$ 660.000,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2014
Intereses sobre Cesantías	\$ 79.200,00	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	31/01/2014

AÑO 2014					
Salario Mensual	\$ 616.000	Auxilio de Transporte	\$	72.000	
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 344.000,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2014
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 344.000,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2014
Cesantías	\$ 688.000,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2015
Intereses sobre Cesantías	\$ 82.560,00	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	31/01/2015

AÑO 2015					
Salario Mensual	\$ 644.350	Auxilio de Transporte	\$	74.000	

Demandante: ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA
 Demandado: LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA

Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 359.175,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2015
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 359.175,00	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2015
Cesantías	\$ 718.350,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2016
Intereses sobre Cesantías	\$ 86.202,00	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	31/01/2016

AÑO 2016					
Salario Mensual	\$ 689.455	Auxilio de Transporte	\$ 77.700		
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 383.577,50	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2016
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 383.577,50	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2016
Cesantías	\$ 767.155,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2017
Intereses sobre Cesantías	\$ 92.058,60	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	31/01/2017

AÑO 2017					
Salario Mensual	\$ 737.717	Auxilio de Transporte	\$ 83.140		
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 410.428,50	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2017
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 410.428,50	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2017
Cesantías	\$ 820.857,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2018
Intereses sobre Cesantías	\$ 98.502,84	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	31/01/2018

AÑO 2018					
Salario Mensual	\$ 900.000	Auxilio de Transporte	\$ 88.211		
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 494.105,50	Días de Servicio	180	Exigibilidad	30/06/2018
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ 494.105,50	Días de Servicio	180	Exigibilidad	20/12/2018
Cesantías	\$ 988.211,00	Días de Servicio	360	Exigibilidad	15/02/2019
Intereses sobre Cesantías	\$ 118.585,32	Porcentaje	12,00%	Exigibilidad	12/01/2019

AÑO 2019 (01/01/2019 AL 12/01/2019)					
Salario Mensual	\$ 900.000	Auxilio de Transporte	\$ 97.032		
Prima de Servicios (Primer Pago)	\$ 33.234,40	Días de Servicio	12	Exigibilidad	12/01/2019
Prima de Servicios (Segundo Pago)	\$ -	Días de Servicio	0	Exigibilidad	No aplica
Cesantías	\$ 33.234,40	Días de Servicio	12	Exigibilidad	12/01/2019
Intereses sobre Cesantías	\$ 132,94	Porcentaje	0,40%	Exigibilidad	12/01/2019

TOTALES	
Primas de Servicios	\$ 5.611.571,84
Cesantías	\$ 5.611.571,84
Intereses sobre Cesantías	\$ 651.557,99

Vacaciones

Tiempo de servicio: 7 años, 6 meses y 13 días

Días a compensar: 113

Demandante: ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA
Demandado: LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA

Salario diario: \$30.000

Valor a compensar: **\$3'390.000**

Sanción por No Pago de Intereses sobre Cesantías

Igual al valor de los intereses sobre cesantías de los años 2011 a 2017:
\$532.839,73.

Sanción Moratoria por la No Consignación de las Cesantías

Por esta sanción, se adeuda la suma de \$51.764.966¹, sin embargo, como este punto de apelación se estudió por la modificación en los salarios 2018 y 2019, que presentó la parte demandante y no se puede desmejorar al único apelante en este aspecto, se confirmará lo decidido por el juez, ya que la suma que le dio al funcionario es superior a la calculada por la Sala.

Indemnización Moratoria por el no Pago de Prestaciones Sociales

Teniendo en cuenta que el último salario establecido es de \$900.000 mensual, la indemnización a pagarse desde el 13 de enero de 2019 será en razón de **\$30.000** diarios.

Aportes en Pensiones

Sobre este concepto **se modificará** la condena, en lo relacionado a que la orden de pago de aportes, se hara con el salario mínimo para el periodo 30/06/2011 a 31/12/2017, y con un salario mensual de \$900.000 para el periodo 01/01/2018 a 12/01/2019.

Sin costas en esta instancia.

2011	\$	535.600	\$	17.853	15/02/12-14/02/13	\$	6.427.200
2012	\$	566.700	\$	18.890	15/02/13-14/02/14	\$	6.800.400
2013	\$	589.500	\$	19.650	15/02/14-14/02/15	\$	7.074.000
2014	\$	616.000	\$	20.533	15/02/15-14/02/16	\$	7.392.000
2015	\$	644.350	\$	21.478	15/02/16-14/02/17	\$	7.732.200
2016	\$	689.455	\$	22.982	15/02/17-14/02/18	\$	8.273.460
2017	\$	737.717	\$	24.591	15/02/18-12/01/19	\$	8.065.706
¹ 2018	no se causa el contrato termino el 12/01/19				TOTAL		\$51.764.966

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **REVOCA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao- Antioquia, el 4 de febrero de 2021 dentro del proceso instaurado por ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA en contra de LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA, en cuanto a la absolución del auxilio de transporte y, en su lugar, por este concepto se condena al demandado a que le reconozca al demandante la suma de **\$6'822.745**.

SE MODIFICA el salario percibido por los años 2018 y 2019 y, en su lugar se declara que dicho estipendio fue por la suma de \$900.000 mensuales.

En consecuencia de lo anterior, **SE MODIFICA** las condenas impuestas en primera instancia por prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias y aportes a pensión y, en su lugar se condena al señor LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA a reconocer y pagar las siguientes sumas:

- Cesantías: **\$5'611.571,84**
- Intereses sobre las Cesantías: **\$651.557,99**
- Primas de Servicio: **\$5'611.571,84**
- Vacaciones Compensadas en Dinero: **\$3'390.000**
- Sanción por No Pago de Intereses sobre las Cesantías: **\$532.839,73**
- Indemnización Moratoria: **\$30.000** diarios, calculados desde el 13 de enero de 2019 y hasta el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicio.
- Aportes en Pensiones: esta condena se hará con el salario mínimo para el periodo 30/06/2011 a 31/12/2017, y con un salario mensual de \$900.000 para el periodo 01/01/2018 a 12/01/2019.

Demandante: ANTONIO DE JESÚS VARELA SERNA
Demandado: LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA MONTOYA

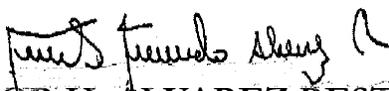
En lo demás se **CONFIRMA** la providencia de primera instancia.

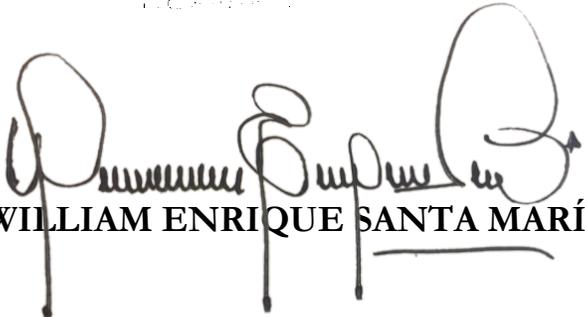
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ

Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ
Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA
Radicado: 05-686-31-89-001-2018-00109-00
Providencia: 2021-00105
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ** en contra de **CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S** y el señor **JUAN GUILLERMO TABORDA ÁLZATE**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00105** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral establecida por un contrato de trabajo, entre la empresa

Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ

Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S

CONSTRUYE NUEVO MILENIO representada legalmente por su gerente y socio JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE. en consecuencia, se reconozca el tiempo laborado y no pagado por concepto de jornadas festivas y dominicales, horas extras diurnas, nocturnas y festivas laboradas, días compensatorios no pagados y el valor no pagado en la liquidación de las prestaciones sociales hecha por la empresa Construye Nuevo Milenio, adicionalmente que se condene por la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST y el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

HECHOS

En apoyo de las pretensiones afirmó el abogado del demandante que éste tuvo un contrato de obra o labor contratada con la demandada entre el 21 de junio de 2016 hasta que culminara la obra, esto es, hasta el 23 de diciembre de 2017, para cumplir labores de ayudante de construcción.

Dice que en la ejecución de este contrato, realizó, fuera de su cargo, en un principio, reemplazos de celador y luego de manera continua haciendo esta labor, además, realizando trabajos suplementarios como aseo y recolección de escombros, en horas extras y en días dominicales y festivos.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el demandado aceptó que existió un contrato de trabajo con el señor Victor Bedoya para desempeñar labores de ayudante de construcción en el horario de 7am a 5pm de lunes a viernes y sábados de 7am a 12pm. Pero niega la existencia de los demás hechos de la demanda y aduce que estos no son ciertos ya que se fundamentan en unas labores y horarios diferentes a los estipulados en el contrato y que no se realizaron.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medio exceptivo el de: PRESCRIPCIÓN.

Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ

Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 10 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia, condenó al demandado al pago de horas extras, días dominicales y festivos laborados, dado que el demandante trabajó como vigilante, por ende, el reajuste de prestaciones sociales y la sanción moratoria del Art. 65 del CST.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada, sostuvo que:

Su señoría pues, hago el derecho al recurso, toda vez que no está de acuerdo con lo esbozado por el despacho, porque no se tienen en cuenta varios aspectos.

Primero, lo que se manifestó en el interrogatorio, y era que el señor Víctor Augusto Bedoya Gómez no fue contratado y en ningún momento se le contrató para que fuera celador, sino que como lo dijo también el señor Víctor Alzate el encargado de la obra, le pidió permiso para amanecer allá, porque también lo dijo; (la juez hace una pausa y silencia los micrófonos), su señoría entonces le decía que así lo manifestó en el interrogatorio el demandado, que al señor se le contrató para una obra determinada como ayudante, y así fue su liquidación.

Y su señoría aún más, cuando usted hace la condena absolutamente de todo lo solicitado en la demanda, pues según lo planteado en la demanda, tenemos que el señor Víctor Augusto Gómez suscribió y ejecutó el contrato laboral de término fijo inferior a un año con la empresa Construye Nuevo Milenio y representada legalmente como ya se ha dicho, por el Señor Guillermo Taborda Alzate, y el cual inició el día 21 de junio 2016, posteriormente el día 20 diciembre del 2017 de manera voluntaria y el mismo presentó su carta de renuncia, y lo que trabajó a él se le liquidó, y en la liquidación su señoría mírese como el despacho hace una condena absolutamente desde el 2016, desde el 21 de junio del 2016, hasta el 20 de diciembre del año 2017 o 23 de diciembre, y no ha tenido tampoco en cuenta la suspensión de los términos, la suspensión por la pandemia, y la demora del mismo despacho de esta audiencia que era para el 4 de Febrero del año 2020, sí, y entramos en pandemia y hubo suspensión, entonces tampoco puede entrar en el despacho a condenar en su totalidad por la demora del mismo despacho judicial, porque es tanto, cuando empezó a restablecerse lo normal de la justicia en Colombia, empecé a llamar al despacho y apenas me vinieron a contestar esta semana porque iba a enviar un derecho de petición, porque esta audiencia estaba demasiado demorado, porque el despacho ha programado muchas audiencias de inclusive de este año que estaban más nuevas, y esta aún no la habían programado, y apenas la vinieron a programar hace 08 días para hoy.

Entonces su señoría, yo espero que el Ad Quo estudie en su totalidad el expediente, tal cual, poniendo y evaluando cada uno de los aspectos, tanto de los interrogatorios de parte como de los testimonios, y así mismo tenga en cuenta la demora del despacho en realizar esta audiencia.

Solicito así mismo, no se tenga en cuenta lo dicho por su despacho en la condena exagerada y ex abrupta que ha dado en el día de hoy, yo espero que no se acoja y se revoque esta decisión que ha tomado el juzgado del circuito de Santa Rosa de Osos en este aspecto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

Pues bien, la cuestión puesta a consideración de esta Sala en el recurso de apelación, tiene su juicio en establecer lo siguiente:

1. Si dentro del contrato de trabajo celebrado con CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S, el demandante fuera de su cargo de ayudante de construcción, fue vigilante de la obra.
2. Si por causa de la pandemia y la tardanza del despacho de fijar la audiencia de fallo, la sanción moratoria se suspende.

En este orden, se le recuerda a la parte demandada que en materia procesal laboral y de la seguridad social, el tribunal en aplicación del PRINCIPIO DE CONSONANCIA no puede examinar temas que no fueron planteados en el recurso de apelación debidamente sustentado en la audiencia de fallo, es decir, únicamente se estudiarán las inconformidades que sustentaron una vez se profirió la sentencia por parte de la A Quo, por lo tanto, en esta instancia no se estudiarán temas diferentes a los traídos en el recurso de apelación, ni se revisará la sentencia sobre puntos que no fueron apelados.

-Cargo del demandante.

Cuando se da la existencia del contrato de trabajo, puede suceder que un empleado sea contratado para que desempeñe unas funciones previamente determinadas, pero luego el empleador se las cambia o se las adiciona, reasigna, etc, esto por el poder subordinante que ejerce frente al trabajador y por la facultad del Ius Variandi; no obstante esa potestad no puede ser caprichosa y menos puede ser utilizada para afectar los intereses del trabajador y sus derechos, pues cuando se modifica el contrato laboral, por ejemplo en este caso de adicionar funciones, lo cual es legal, siempre ese trabajo debe ser pagado y no dejar que el incremento de la carga laboral no sea reconocida al trabajador.

Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ

Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S

En este caso indica la censura, que con ninguna prueba se demostró que el demandante laboró en calidad de vigilante en la obra perteneciente a la sociedad demandada. Sin embargo, la Sala considera que esto no es acertado, pues de la prueba testimonial de los señores JESÚS SALVADOR GÓMEZ y BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ, traída por la parte actora, se acreditó claramente que el actor fuera del cargo de ayudante de construcción, también fue contratado como vigilante del citado lugar, demostrándose con dicha prueba que si bien al demandante se le vinculó para una actividad específica como se demuestra en el contrato de trabajo aportado al plenario, también es cierto que realizó una ocupación diferente a la contratada, última que también ejecutó, y de la cual su empleador debía de reconocer y pagar los derechos laborales que este cargo generaba, por ejemplo el horario extra o el pago de los días dominicales y festivos.

Además, se advierte que lo dicho por el demandado en el interrogatorio de parte, como representante de la sociedad accionada y como persona natural impetrada, sólo se puede utilizar como prueba cuando haya declarado una confesión sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a éste y que favorezcan a la parte contraria, por lo tanto lo que indicó el accionado referente a lo que hacía el actor y su cargo, no se puede utilizar como prueba, pues es una aseveración a su favor y se recuerda que afirmar no es probar.

Ahora, si bien se le liquidó al demandante como ayudante de construcción por el tiempo laborado, se resalta que no se le reconoció el tiempo suplementario que desarrolló como vigilante, lo cual debía ser reconocido en el salario y las prestaciones sociales.

Por lo expuesto, lo decidido en este punto de apelación, **se confirmará.**

-Sanción moratoria.

En este asunto, argumenta la parte recurrente que debe suspenderse el término de la sanción moratoria impuesta por la A quo, por causa de la pandemia y la tardanza del despacho de fijar la audiencia de fallo.

Es bien conocido que conforme al artículo 65 del CST, la sanción moratoria se cuenta a partir desde el momento de la desvinculación del trabajador y cuando inicie el mes veinticinco el empleador asumirá el pago de intereses moratorios a la tasa máxima certificados por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando su salario no supere el SMLMV.

En este asunto, la suspensión que pide la censura de cara a la mora, no procede por lo siguiente:

1. La norma es muy clara sobre el hecho de que la mora corre por el retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales al trabajador, no regulariza, fuera del pago efectivo, alguna excepción para su interrupción. Para la Sala la suspensión de términos que pretende la parte apelante no opera, pues la misma, al menos, debe estar regulada, lo que en este asunto con ninguna disposición legal, ni antes, ni durante el estado de emergencia sanitaria, se pueda soportar.

2. La suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19, no constituye una justificante para que la mora del Art. 65 no continúe, pues, primero, como bien se regulariza desde los decretos y acuerdos expedidos a causa de la pandemia, la suspensión es para los plazos contemplados en los procesos judiciales no para un derecho laboral sustancial, además, que estos temas externos al contrato laboral no pueden afectar los derechos del trabajador. Dos, el demandado podía en cualquier momento antes de la emergencia sanitaria que comenzó en marzo de 2020, consignarle al trabajador sus acreencias laborales, pero no lo hizo, por lo tanto no puede servirle de excusa el tema de la pandemia para que la mora no continúe, cuando desde antes podía interrumpirla con el pago. Y tres, en los despachos judiciales la no atención al público duro unos pocos meses en el año 2020, luego una vez adoptadas las medidas por la administración de justicia para retomar sus funciones, podía el demandado detener la sanción y no esperar hasta febrero de 2021, cuando salió la sentencia de primera instancia, pretender que no le corran los términos de la mora, incluso, ni la dilación que se le enrostra al despacho en el trámite del proceso, que en este caso no se prueba, sirve para que no corra la mencionada sanción.

Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ

Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S

Así las cosas, no presentándose por el recurrente más puntos de apelación, será **confirmando** íntegramente el fallo de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

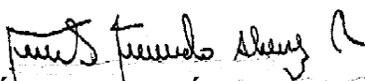
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ** en contra de **CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S** y el señor **JUAN GUILLERMO TABORDA ÁLZATE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

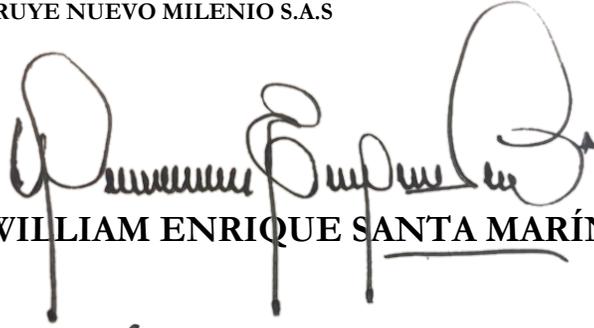
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: VÍCTOR AUGUSTO BEDOYA GÓMEZ

Demandado: CONSTRUYE NUEVO MILENIO S.A.S



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 72

En la fecha: 05 de mayo de
2021



La Secretaria

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: PANINVERSIONES S.A Y COLPENSIONES

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00202-00

Providencia: 2021-0107

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A.** El presente asunto fue recibido por la oficina de apoyo judicial el 17 de marzo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0107** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con PANINVERSIONES S.A, desde el 18 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 1992, sin efectuar cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992; en consecuencia, se ordene al empleador trasladar y cancelar a COLPENSIONES la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado y no cotizado. A su vez se ordene a COLPENSIONES efectuar y cobrar el cálculo actuarial del título pensional y se condene al reajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las semanas reconocidas en el título pensional aplicando una tasa del 80% sobre el IBL.

Se ordene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios frente al reajuste en las mesadas causadas o en su defecto se ordene la indexación; y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ laboró en la finca Canaima, de propiedad de PANINVERSIONES S.A antes LTDA, desde el 18 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 1992 y del 18 de enero de 1993 al 13 de diciembre de 2018.

Que a pesar de haber sido vinculado desde el 18 de enero de 1982, fue afiliado a los riesgos de invalidez vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales, el 1 de julio de 1992, dejando de cotizar un total de 537,43 semanas.

Manifestó que por medio de la resolución número SUB 243010, del 17 de septiembre de 2018, Colpensiones le reconoció la pensión, a partir del 1 de octubre del mismo año, contando 1.342 semanas cotizadas entre julio de 1992 y agosto de 2018, con un IBL de \$ 1.219.822 y una tasa de reemplazo del 64,72%, determinando una mesada pensional de \$789.469.

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

Agregó que al efectuar el reconocimiento del título pensional, se obtendrían un total de 1.894,52 semanas cotizadas, significando ello que le asiste el derecho a que se aplique una tasa de reemplazo del 80%, y se reliquide la pensión de vejez.

Finalizó diciendo que hizo la reclamación administrativa ante Colpensiones.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó indicando que no le constan los hechos referidos de la relación laboral con la codemandada PANINVERSIONES S.A, durante el periodo de enero de 1982 a diciembre de 1992, toda vez que son situaciones ajenas a la entidad.

Dijo que es cierto que PANINVERSIONES S.A, afilió el demandante el 1 de julio de 1992 y que le fue reconocida la pensión de vejez, contando solo con las semanas que se reflejan en la historia laboral.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA- EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, OMISIÓN DE AFILIACIÓN- SE DEBE CONDICIONAR EFECTOS DEL CÁLCULO ACTUARIAL, RIESGO DE FRAUDE, PERSONA NATURAL TRABAJADOR DEPENDIENTE, FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS PROCESALES.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 29 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, Condenó a COLPENSIONES realizar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el cálculo del título pensional desde el 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992 y presentarlo a PANINVERSIONES S.A.

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

Condenó a PANINVERSIONES S.A pagar a COLPENSIONES el valor del título pensional que la misma presente, por el periodo antes descrito, a su vez condenó al fondo de pensiones, para que incluyera las 537,42 semanas en la historia laboral y tenerlas en cuenta para efectos prestacionales en el sistema.

Condenó a COLPENSIONES, reliquidar el valor de la mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 80%, incluyendo las semanas ordenadas en el título pensional, y pagar el retroactivo de la diferencia de la pensión de vejez entre el 1 de octubre de 2018 hasta el momento en que se haga efecto este pago; declaró el valor de la mesada pensional para el año 2021, por un valor de \$1.061.978, siendo incrementada ésta anualmente de conformidad al I.P.C y condenó en costas procesales a PANINVERSIONES S.A.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, estas deben ser definidas al momento de ser liquidadas, sin embargo, solicitó fueran incrementadas en contra de PANINVERSIONES S.A, toda vez que al ordenar el pago del título pensional, a pesar de direccionarse como una obligación de hacer, es de dar; porque el valor de éste deberá ser trasladado a COLPENSIONES en favor del demandante, por lo tanto sostuvo que al tener que acudir a la administración de justicia para probar la obligación que tiene la empresa demandada, es suficiente para efectos de incrementar el valor de las agencias en derecho.

Por su parte el apoderado judicial de **PANINVERSIONES S.A** sostuvo que en cuanto a la declaratoria de la relación laboral, el juzgado dio credibilidad a la prueba de la liquidación del contrato de trabajo, sin embargo, como puede verse, no se determinó la procedencia de éste, siendo una prueba fabricada por la parte interesada.

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

En cuanto a las declaraciones de los testigos, todos ingresaron a laboral en una fecha posterior a la determinada por el demandante, sin que fueran claras fechas exactas y labores desempeñadas.

Sobre el cálculo actuarial dijo que a pesar de la jurisprudencia del órgano de cierre en cuanto a la responsabilidad de las empresas que no cotizaron, por no haber cobertura, ello debe estudiarse desde una órbita de la garantía de derechos mínimos, porque en el presente asunto, el demandante inclusive ya se encuentra pensionado, teniendo como fin el pago del título mejorar las condiciones de la pensión, quedando ello sin sustento jurídico porque no existía una norma que impusiera el traslado de esta obligación con anterioridad al llamamiento de la afiliación obligatoria, además al momento de terminarse la relación laboral, no se encontraba vigente la ley 100 de 1993.

Dijo que el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1982 al 1 de agosto de 1986, fecha en que inició la cobertura en el municipio de Apartadó, para los seguros sociales de invalidez, vejez y muerte, no deberían ser reconocidos en un cálculo actuarial, inclusive si se mira desde la óptica de la ley 90 de 1946, porque era solo mientras se subrogaban las obligaciones al ISS, por lo tanto consideró que la condena impuesta al pago del cálculo actuarial debe ser revocado, mediante un pronunciamiento de equidad, toda vez que la sociedad no omitió el pago de manera voluntaria.

En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, sostuvo que nada impide que puedan ser impuestas desde el momento de proferir la sentencia como ocurrió en este caso, por lo tanto al no prosperar la apelación, solicitó que este monto no sea modificado, en razón a que la condena impuesta, es la de una obligación de hacer y solo se tendría certeza del valor del cálculo actuarial, una vez sea efectuado por Colpensiones, por lo tanto no existen razones para imponer una suma superior a la determinada por el despacho.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación. En igual sentido se estudiará la consulta, en cuanto a los intereses de Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si entre el demandante y PANINVERSIONES S.A existió una relación laboral entre 18 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 1992, en caso afirmativo se estudiará la obligación de pagar el título pensional por el periodo laborado y no cotizado; y si el hecho de no haber cobertura del ISS, es suficiente para justificar la omisión de la cotización por parte del empleador.

Por el grado jurisdiccional de consulta se establecerá la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez y los intereses moratorios. En igual sentido se analizará las costas procesales impuestas a PANINVERSIONES S.A.

Relación laboral.

El demandante desde el libelo introductor, sostuvo que la relación laboral con PANINVERSIONES S.A, se produjo en dos periodos, desde el 18 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 1992 y del 18 de enero de 1993 al 13 de diciembre de 2018.

Ahora el tiempo del que se predica el pago del título pensional es del 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992, por lo tanto, la sala solo se centrará en el estudio de las pruebas que determinen la existencia de la relación laboral contemplada sobre el primer periodo.

Para ello el demandante aportó en el folio 34 del expediente digital, la liquidación de las prestaciones sociales, suscrita por PANINVERSIONES LTDA, teniendo como

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

extremos del 18 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 1992, especificando allí quedar a paz y salvo por conceptos de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones y bonificación especial.

Lo anterior aunado a los testimonios escuchados de Eugenio Perea, Santos Paulino Girón y Arcesio Palacios, quienes indicaron sobre los extremos de la relación laboral lo siguiente:

EUGENIO PEREA sostuvo que ingresó a laborar el 16 de diciembre de 1983, pero el demandante ya se encontraba allí aproximadamente hacía dos años, que laboraron continuamente en la finca “Canaima” hasta que la empresa decidió hacer una liquidación para efectos de cambiar de régimen, mandándolos 1 mes para la casa. Que Jairo desempeñaba las labores de jardinero y luego pasó a realizar oficios varios.

SANTOS PAULINO GIRÓN, indicó que ingresó a laborar a la finca Canaima de propiedad de Paninversiones, en el año de 1984 y el demandante ya se encontraba allí laborando desde hacía 2 años. Que se dio por terminado el vínculo laboral cuando se pensionó. Dijo que las funciones que realizaba era las de jardinero y después pasó a empacar y lavar las frutas.

Por su parte el señor **ARCESIO PALACIOS**, manifestó que ingresó a laborar el 19 de agosto de 1985, y Jairo ya se encontraba allí, desde el año de 1992 desempeñando funciones de jardinería y luego pasó a la parte de la empacadora. Sostuvo que la relación laboral siempre fue continúa con el mismo empleador, hasta que Jairo fue pensionado.

Se debe tener en cuenta que las pruebas deben ser analizadas en conjunto, siendo ello lo que precisamente ocurrió en el caso sub lite, por cuanto los testimonios y la prueba documentan apuntan a la existencia de un vínculo laboral entre las partes, determinándose los extremos específicamente en la liquidación de las prestaciones sociales, por lo tanto a pesar de que los testigos no señalaron unas fechas exactas, si precisaron que al momento de ingresar a laborar en PANINVERSIONES antes

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

LTDA, el demandante ya se encontraba allí desempeñando las labores de jardinería, y que fueron liquidados para aplicar un régimen diferente en cuanto a las cesantías, siendo vinculados nuevamente hasta que fueron pensionados.

El recurrente sostiene que la liquidación aportada es una fabricación de la parte que la pretende hacer valer, sin embargo dentro de las etapas procesales, ningún mecanismo jurídico puso en marcha en aras a probar o acreditar que ésta no era proveniente de PANINVERSIONES LTDA, solo hasta ahora indica que no se le debe dar valor probatorio, argumentando inclusive que los testigos no son condecetes, porque ingresaron a laborar después de la relación laboral pretendida por el demandante.

Como puede verse, al escucharse los testimonios rendidos, estos guardan coherencia entre sí, relacionando situaciones de tiempo modo y lugar que dan claridad sobre la relación laboral y las circunstancias particulares en las que se desplegó, como las funciones que realizaba el demandante y sobre la liquidación del mismo con el fin de contratarlos en la vigencia de un régimen de cesantías diferente al que traían. Y en cuanto a la fecha de terminación de este contrato, se probó que el demandante fue afiliado al ISS a partir del 1 de julio de 1992, tal y como se probó en la historia laboral, sin que se efectuara la cotización durante un mes, situación de la que no deja duda sobre el extremo final; por tal motivo, es acertada la relación laboral declarada por la A quo, y en tal sentido se confirmará este punto, toda vez que salta a la vista la existencia del contrato de trabajo desde el 18 de enero de 1982 al 18 de diciembre de 1992.

Ahora no es objeto de discusión que el tiempo laborado y no cotizado es desde el 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992, para lo cual pasará la sala al estudio de la procedencia del título pensional.

Título pensional

En aras a resolver lo planteado por el recurrente se hace necesario indicar que en la Resolución N° 02362 de junio 20 de 1986, el Instituto de Seguros Sociales llama a inscripción a partir del 1° de agosto de 1986, a empleadores y empleados de los municipios de Chigorodó, Apartadó y Turbo, sin embargo la discusión guardaba relación sobre los tiempos laborados y no cotizados con anterioridad, siendo ello abordado por la Corte Suprema de Justicia, donde recopila el precedente sobre el tema:

Para resolver, basta memorar que desde la providencia CSJ SL9856-2014, citada por el Tribunal, esta Corporación asentó la postura de que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia. Así se recordó recientemente en la sentencia CSJ SL5535-2018, en los siguientes términos:

(...) en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

[...]

Y es que no es de recibo el argumento según el cual la vigencia del contrato de trabajo al momento de comenzar a regir la ley de seguridad social, es condición necesaria para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, pues desde las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013 y CSJ SL646-2013, reiteradas en SL2138-2016, la Corte ya ha justificado la necesidad de inaplicar ese condicionamiento por ser contrario a los postulados de la seguridad social.

[...]

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014 (...)”¹

Además, se debe tener en cuenta que el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, prevé que para efectos del cómputo de las semanas se tendrán en cuenta, entre otros, los literales c) y d) que se refieren al tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, siendo éste representado por un bono o título pensional.

Lo anterior, quiere decir, que ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, se debe tener en cuenta el tiempo de servicio, como efectivamente cotizado, para el reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente.

Por consiguiente, es clara la norma, cuando regula que la consecuencia para los empleadores que hubieran omitido los aportes por falta de afiliación, es el pago del cálculo actuarial, a través del título pensional, siendo este el instrumento para convertir esos tiempos de no afiliación en semanas para adquirir la pensión o indemnización sustitutiva.

Es pertinente exponer que los empleadores tenían desde la creación del ICSS (INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES) la obligación de hacer los provisionamientos para cuando este instituto asumiera el riesgo, Ley 90 de 1946;

¹ SL3163-2020, M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

sin embargo, se tiene que la manera de allegar los mismos es por medio del reconocimiento del título pensional, que, en concordancia con todo lo traído a colación, debe ser desde la misma fecha en que inició la relación laboral, porque si bien la empresa no tenía la obligación de afiliarse al fondo de pensiones por este periodo, lo que hacía era asumir la prestación directamente, de manera que, aunque subroga en el ISS hoy COLPENSIONES la obligación del reconocimiento pensional, no puede quedar el trabajador desprotegido por el tiempo en que la obligación estuvo por cuenta de su empleador y de la única manera que puede entrar a contribuir este último, es con los denominados títulos pensionales.

Lo anterior significa que si la pensión continuara a cargo del empleador debía tomar todo el tiempo en el que perduró la relación laboral, no siendo lógico que, al pasar esta prestación a manos de una entidad del sistema de seguridad social, se tendría que dejar algún periodo laborado sin cotización, vulnerando de esta forma el derecho del trabajador para acceder a una pensión, por no satisfacer los requisitos que el nuevo sistema de seguridad social le exige.

De tal suerte que, le asiste razón al A quo al condenar a la empresa demandada al reconocimiento del título pensional por las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 18 de enero de 1982 al 30 de junio de 1992, por lo que procederá esta Sala a **confirmar** la sentencia que se revisa, en cuanto a este punto concreto.

Reliquidación de la pensión de vejez

De conformidad a la resolución número SUB 243010 del 17 de septiembre de 2018, COLPENSIONES le reconoció al demandante la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1352 semanas, con una tasa de reemplazo del 64.72% y un IBL de 1.219.822, arrojando una mesada pensional de \$ 789.469 para el año 2018.

Ahora con el reconocimiento del título pensional de 537,42 semanas, sumadas a las 1.342, se tiene un total de 1.879,42 semanas cotizadas, procediendo de este modo el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que las semanas contenidas en el título no se tuvieron en cuenta al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

A su vez el artículo 34 de la ley 100 de 1993 dispone lo siguiente en cuanto al monto de la pensión así:

“(…)

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

(…)”

De lo anterior se tiene que la tasa de reemplazo que se debe aplicar es la del 80%, determinando una pensión para el año 2018 de \$975.857 y para el año 2021 la suma de \$1.061.978, siendo acertado lo decidido por la A quo sobre este aspecto.

Retroactivo pensional

La juez de conocimiento ordenó el retroactivo desde el 1 de octubre de 2018 al 29 de enero de 2021, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia en la suma de \$6.036.825, ordenando la indexación hasta cuando se haga efectivo el pago. Una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se determinó que los valores tenidos como retroactivo, es lo que constituye la diferencia de cada mes, en cuanto a la

pensión reconocida y la que le corresponde con la tasa de reemplazo ordenada, siendo ello correcto.

En cuanto a la indexación, en igual sentido es procedente toda vez que ésta tiene como fin no perder el valor adquisitivo del dinero, hasta el momento del pago efectivo, por tanto, este punto igualmente se confirmará.

Costas procesales

La parte demandante pretende por medio del recurso de apelación en contra de la sentencia, se incremente el valor de las agencias en derecho, considerando que éstas fueron mínimas, comparadas con el monto de las obligaciones impuestas, sosteniendo inclusive que, al ordenarse el reconocimiento y pago del título pensional, ello lo convierte en una obligación de dar, siendo esto determinante para fijar el monto ordenado en contra de PANINVERSIONES S.A.

Sobre ello es preciso citar el artículo 366 del Código General del Proceso sobre la liquidación de las costas procesales que dispuso lo siguiente:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rebacerla.*
 - 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
 - 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Por consiguiente, a través de la apelación de la sentencia donde se fijó un monto como agencias en derecho, no es susceptible de ser controvertida para efectos de disminuirlas o aumentarlas, porque le compete es al juez de primera instancia al momento de realizar la liquidación, legitimando las partes a ejercer los recursos establecido para ello, por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia el veintinueve (29) de enero de (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

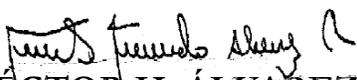
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR

Demandado: COLPENSIONES Y PANINVERSIONES S.A

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 72

En la fecha: **05 de mayo de
2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Augusto Montoya Ortiz como curador de
Néstor Alexander Montoya Ortiz
DEMANDADOS : Municipios de Andes y Ciudad Bolívar
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO : 05 034 31 12 001 2019 00071 01
RDO. INTERNO : SS-7679
DECISIÓN : Modifica, adiciona y confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE ANDES, contra el fallo de primera instancia proferido el 11 de septiembre de 2020, el cual además se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene contra los municipios demandados, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTIZ en su calidad de curador de NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ contra el MUNICIPIO DE ANDES y a cuyo trámite fue vinculado el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 107 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ en su condición de incapaz absoluto, dependía económicamente de su padre y, en consecuencia, se condene a la parte demandada a reconocer la sustitución de la pensión de sobrevivientes, con el pago de las mesadas pensionales, prima, indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 2 de diciembre de 1986 mediante Resolución Nro. 1301, se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a su padre Jairo Montoya Sanmartín por parte de la Junta de la Caja de Previsión Social del MUNICIPIO DE ANDES a partir del 1° de octubre del mismo año, que el pensionado falleció el 12 de diciembre de 1992, por lo que se realizó sustitución de la pensión de sobrevivientes a favor del hijo menor Juan Alberto Montoya Ortiz, quien falleció el 2 de febrero de 1997, que el pensionado tenía además otro hijo NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ quien tiene una discapacidad conocida como retardo mental, en razón de la cual, el 23 de diciembre de 2014, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, y le designó como curador legítimo a su hermano.

Agregó que el 10 de febrero de 2015, en su condición de curador elevó reclamación al MUNICIPIO DE ANDES, en la cual solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional de sobrevivientes a favor de su hermano interdicto NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ, la que fue negada mediante Resolución 1531 del 28 de agosto de 2015, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición en el mes de septiembre de dicho año, sin que a la fecha hubiere sido resuelto, existiendo la figura del silencio administrativo negativo.

La entidad demandada y la vinculada fueron notificadas.

El MUNICIPIO DE ANDES en su respuesta dijo que ante el fallecimiento del pensionado Jairo Montoya Sanmartín, se otorgó la pensión de sobrevivientes a su hijo Juan Alberto Montoya Ortiz, que dicha pensión se extinguió con su deceso ocurrido el 2 de febrero de 1997, que la norma al consagrar la figura de la sustitución pensional establece un orden sucesivo y excluyente, por lo que al otorgarse a un beneficiario la sustitución pensional, según ese orden, se pone fin al proceso pensional con lo cual se configura una situación jurídica consolidada que no puede modificarse, en consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de falta de legitimación en la causa

por activa, falta de causa para pedir, petición por fuera de término, prescripción, falta de jurisdicción, falta de competencia y la genérica.

Por su parte el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, dio respuesta a la demanda de manera extemporánea.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de origen finiquitó la primera instancia con sentencia, en la cual reconoció a NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ la sustitución pensional por la muerte de su padre León Jairo Montoya Sanmartín, en consecuencia, condenó a los municipios de ANDES y CIUDAD BOLÍVAR al pago del retroactivo de las mesadas causadas a partir del 7 de abril de 2016 indexadas con base al salario mínimo mensual legal vigente para cada año más el porcentaje del 66,87% de este, como fuera reconocida la pensión al causante a razón de 14 mesadas pensionales en el año, pago que será cubierto por la tesorería del MUNICIPIO DE ANDES, con la facultad de recobrar al MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR la cuota parte correspondiente, debiendo dicho municipio, realizar la afiliación y pago de la seguridad social de NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ, de acuerdo con el valor de la mesada pensional mensual y las costas procesales.

A modo de motivación, la funcionaria de primer grado dijo que aparecía probado que León Jairo Montoya Sanmartín laboró para los municipios de Ciudad Bolívar y Andes como obrero y obtuvo su pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 1986, que su pagador fue el Municipio de Andes, y la recibió hasta el 12 de diciembre de 1992 cuando falleció, momento para el cual le sobrevivían sus hijos Carlos Augusto, NÉSTOR ALEXANDER y Juan Alberto Montoya Ortiz, este último por ser menor de edad para entonces, recibió la sustitución pensional, y su deceso se produjo el 2 de febrero de 1997.

En punto a la sustitución pensional del padre para su hijo NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ, dijo que respecto de este último se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, que al proceso se trajo el expediente de interdicción en el cual obra informe de evaluación y dictamen médico realizado por médica psiquiatra que da cuenta de la invalidez de NÉSTOR ALEXANDER, por su discapacidad mental absoluta desde su nacimiento, con etiología u origen de carácter congénito, lo que demuestra la condición de invalidez desde el nacimiento y respecto a la dependencia económica frente al causante, aseveró que la prueba testimonial dio cuenta de la imposibilidad del discapacitado para generarse un ingreso

económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir por sí mismo las necesidades básicas y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas, por lo que cumplía con los requisitos formales exigidos para la sustitución pensional que se deriva de la calidad de parentesco del demandante con relación al causante beneficiario de la pensión a razón de 14 mesadas al año, la que estará a cargo del MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR en un 17,95% y del MUNICIPIO DE ANDES en un 82,05%, debiendo esta última entidad proceder al pago quedando facultada para recobrar al MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR.

Agregó que si bien el derecho a reclamar la pensión no se encontraba prescrito, si algunas mesadas, que el demandante a través de su curador el 10 de febrero de 2015 elevó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, con la que interrumpió la prescripción, petición que fue resuelta el 28 de agosto de 2015 donde se negó la prestación que fue objeto de recurso de reposición en el mes de septiembre de 2015, sin que hubiere sido resuelto, por lo que, en su sentir, se adujo un silencio administrativo negativo que se configuró hasta el mes de diciembre de 2015, sin que dentro de los 3 años siguientes, se haya iniciado actuación judicial alguna y solo hasta el 15 de mayo de 2019 se radicó demanda ante los Juzgados Administrativos, no obstante, al haberse adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, la que fue radicada el 18 de marzo de 2019 y su agotamiento se produjo el 23 de abril de 2019, el término estuvo suspendido entre estas fechas, los que contados dan como fecha inicial el 7 de abril de 2016, mesadas que se reconocerán sobre el salario mínimo mensual legal vigente de cada año más el porcentaje del 66,87% sobre este, suma que deberá ser indexada.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE ANDES interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Dijo que si bien en el fallo se determinó que el Decreto 1889 de 1994 había sido anulado por el Consejo de Estado, lo que se anuló fue el tema de la figura de la dependencia económica y se ocupó de determinar cómo debía regularse, pero en esencia no derogó las otras consideraciones del decreto que siguen vigentes.

Agregó que si bien el Decreto 1889 de 1994 en principio aparecería también derogado por la Ley 1574 de 2012, dicha norma se refiere a la regulación de condición de estudiantes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que los otros aspectos contenidos en el mencionado decreto siguen vigentes, según el cual, cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden, acrecerá la pensión de los beneficiarios del mismo orden y en el párrafo señala que la extinción del derecho de los

beneficiarios del orden, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes ordenes, agrega que se asimiló que en el fondo lo que se está reclamando es la sustitución del inicialmente fallecido, señor Jairo Montoya Sanmartín, pero se tiene una interpretación distinta, dado que el asunto pensional que se originó con la muerte del pensionado, fue definido con la resolución mediante la cual se le adjudicó al primer beneficiario Juan Alberto Montoya Ortiz, de tal manera que cuando el MUNICIPIO DE ANDES tomó la decisión de otorgar esa pensión, se concedieron los términos judiciales y administrativos correspondientes, y que era en ese momento cuando cualquier otro interesado debió hacerse parte en el trámite y solicitar la correspondiente reclamación, acto administrativo que quedó en firme.

Agregó que ese acto mediante el cual se le adjudicó la pensión a Juan Alberto Montoya Ortiz, al no haber sido anulado ni suspendido, como tampoco fue objeto de controversia de los interesados, pretendiendo involucrar a nuevas personas, quedó en firme y goza de plenos efectos jurídicos, que dicho acto administrativo nunca ha perdido su fuerza ejecutoria, por lo que la pensión del señor Jairo Montoya Sanmartín ya expiró y, por tanto, no genera nuevos efectos y no permitiría que se genere una nueva sustitución, por lo que la figura mediante la cual los demandantes están acudiendo al proceso, sigue siendo una sustitución de un sustituto pensional y al no existir una norma que permita dicha figura, no es viable que se concediera la correspondiente reclamación.

De otro lado estima que no es conducente la condena en costas, toda vez que el municipio ha actuado dentro de los términos legales correspondientes, que fue el demandante quien no acudió a tiempo a hacerse parte en el proceso de la constitución de la pensión, inactividad que no podría cargarse al MUNICIPIO DE ANDES y, por ende, no es razonable que asuma unas costas procesales, cuando el municipio simplemente actuó dentro de los criterios jurídicos adecuados para otorgar la correspondiente pensión de sobrevivientes.

Solicita además se verifique la prescripción, toda vez que, si bien es cierto hubo ciertas circunstancias especiales que rodearon el proceso, en términos generales habría que pensar que la prescripción estaría interrumpida durante los últimos tres años, a partir de la fecha en que se espera para reconocer la pensión.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, decretó pruebas y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descrito por el apoderado sustituto de la parte demandante, quien en con la prueba practicada, expuso que el concepto final del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 27 de febrero de 2021, señala que la patología del señor NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ era congénita, lo que significa que se encuentra presente desde el nacimiento y que, además, no había expectativa de mejoría o curación, calificando en un 60% la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, por lo que se cumplían las condiciones que exige la ley para que el señor NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ, en su condición de discapacitado mental absoluto acceda a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Jairo Montoya Sanmartín, quien en vida fuera el padre del interdicto, por lo que solicita se confirme el fallo de primera instancia.

Entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en primer lugar en razón de la impugnación formulada por el vocero judicial del MUNICIPIO DE ANDES, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001 que modificaron en su orden los artículos 15 y 66 A del CPT y SS, así como en virtud del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de los entes municipales como los municipios de ANDES y CIUDAD BOLÍVAR, según las voces del art. 69 del CPTSS, de modo que la Sala examinará i) Si en el señor NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ se reúnen los presupuestos para acceder a la sustitución pensional reclamada, en caso afirmativo se analizará, ii) Si hay lugar a acoger la excepción de prescripción y desde qué fecha y, iii) Si procedía la condena en costas a cargo de las entidades demandadas.

Previamente cumple recordar que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa, consagrado en el art. 6º del CPTSS, según quedó documentado con la Resolución Nro. 1531 del 28 de agosto de 2015, expedida por el MUNICIPIO DE ANDES, donde se negó el derecho pensional, tal como consta en el archivo digital 24AllegaResolucion153120150828.

En primer lugar, se analizará el tema relativo a si el señor NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ es beneficiario de la sustitución pensional reclamada.

Al efecto, ha de advertirse que no es materia de discusión que el señor León Jairo Montoya Sanmartín, padre del demandante, falleció el 12 de diciembre de 1992, tal como se desprende del certificado de registro civil de defunción obrante a folios 22-23 del archivo digital 01DemandaAnexos.

Tampoco es objeto de debate que el causante al momento de su muerte se encontraba disfrutando de la pensión de jubilación a cargo del MUNICIPIO DE ANDES, la cual fue reconocida mediante Resolución Nro. 1301 del 2 de diciembre de 1986; de igual forma se tiene que en los hechos tercero y cuarto de la demanda se afirmó que una vez fallecido el pensionado se realizó sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del hijo Juan Alberto Montoya Ortiz quien falleció el 2 de febrero de 1997, hecho aceptado en la contestación y acreditado con el registro civil de defunción, documentos obrantes a folios 18-19 y 24-27, archivo digital 01DemandaAnexos.

Ahora bien, como es sabido, esta prestación pensional, se rige por las normas vigentes al momento en que se causa, es decir, a la fecha del fallecimiento, en este caso del pensionado. De modo que para el día del deceso del señor León Jairo Montoya Sanmartín que como se indicó acaeció el 12 de diciembre de 1992, la sustitución pensional que hubiere dejado causada, se rige por la Ley 71 de 1988, norma vigente para entonces, la cual prevé:

Artículo 3. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

Artículo 10. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

Artículo 11. Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades

de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

En este orden de ideas y conforme a las normas antes citadas, para que el hijo del causante, en este caso particular, pueda acceder a la sustitución pensional, debe acreditar que para el momento del fallecimiento de su padre se encontraba en estado de invalidez y que dependía económicamente de éste.

En relación con la calidad de beneficiario del señor NÉSTOR ALEXANDER, a folios 16 y 17 archivo digital 01DemandaAnexos, reposa copia del registro civil de nacimiento, hecho ocurrido el 30 de enero de 1977, en el que aparecen como padres León Jairo Montoya Sanmartín y Amparo del Socorro Ortiz Guzmán, de modo que está acreditado el vínculo de parentesco que unía al demandante con el pensionado fallecido.

En punto al estado de invalidez, se tiene que en el presente proceso se decretó como prueba por parte de esta Corporación, se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que emitiera dictamen acerca de la pérdida de capacidad laboral al señor NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ, entidad que emitió concepto el 27 de febrero de 2021, según el cual el señor NÉSTOR ALEXANDER tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60%, con fecha de estructuración 30 de enero de 1977 derivado de una enfermedad común, dictamen obrante en las actuaciones del Tribunal, archivo digital 013DictamenCalificaciónPerdidaCapacidadLaboral.

Quiere decir lo anterior, que para el momento del deceso del pensionado León Jairo Montoya Sanmartín el 12 de febrero de 1992, el señor NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ se encontraba en estado de invalidez.

En punto a la dependencia económica, para el momento del deceso del pensionado, su hijo NÉSTOR ALEXANDER tenía 15 años de edad, lo que significa que para entonces, además de estar en condición de discapacidad, era menor de edad, condiciones que hacen presumir en él la dependencia económica que tenía respecto de su padre, afirmación indefinida que está exenta de prueba, amén de que no se trajo al proceso evidencia de lo contrario, es decir, que el demandante fuera titular de bienes o ejerciera alguna profesión u oficio, que le reportara y aún le reporte, ingresos económicos que le permitan velar por su congrua subsistencia.

De modo que en el demandante, también se satisface el supuesto de que para cuando su progenitor falleció, dependía económicamente de él.

En este orden de ideas, el demandante NÉSTOR ALEXANDER MONROY ORTIZ, como hijo del causante y dada su condición de discapacitado, tiene derecho a acceder a la sustitución pensional por la pensión de jubilación que venía disfrutando su padre León Jairo Montoya Sanmartín, derecho pensional que estará a cargo tanto del MUNICIPIO DE ANDES como de CIUDAD BOLÍVAR teniendo en cuenta que la pensión de jubilación otorgada al pensionado León Jairo Montoya Sanmartín corrió a cargo de ambos entes municipales, en la cuota parte que le correspondía a cada uno, derivado del tiempo laborado, por lo que, igual obligación continuará corriendo a cargo de cada entidad.

Fue acertada entonces, la decisión de la A quo de otorgarle la pensión al demandante, sin que los argumentos de la impugnación presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE ANDES, en el sentido de que se trata de una sustitución de sustitución pensional, sean de recibo, ya que en este caso se está reconociendo la sustitución de la pensión de jubilación que venía percibiendo el padre del señor NÉSTOR ALEXANDER y si bien para cuando este falleció, el ente municipal adjudicó la sustitución pensional a otro hijo del causante, es claro que para ese momento también tenía derecho a disfrutar de la prestación, el señor NÉSTOR ALEXANDER por su condición de hijo menor de edad y además en condición de discapacidad, supuestos ambos que prevé la norma ya transcrita que regula el tema.

Tampoco es de recibo la tesis de que el demandante sólo podía reclamar el derecho a la sustitución pensional para cuando murió su padre y que como el derecho se adjudicó a otro beneficiario que finalmente falleció, allí se agotó la obligación que tenían las entidades demandadas, pues lo cierto es que el demandante tiene un derecho propio, cuya acción no se extingue por el paso del tiempo, como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y tal como se precisará luego al abordar el tema de la prescripción.

En este orden de ideas, la sentencia apelada y consultada en este aspecto se confirmará, por las razones aquí dichas.

En relación con la fecha a partir de la cual procede el reconocimiento del derecho pensional, tenemos que NÉSTOR ALEXANDER para cuando falleció su padre León Jairo Montoya Sanmartín, era menor de edad y además una persona en situación de

discapacidad, por lo que el término de prescripción, no su derecho pensional sino de las mesadas que empezaron a hacerse exigibles, estaba suspendido a su favor, tal como lo prevé el arts. 2541¹ del C.C., norma que se aplica en materia procesal laboral y de seguridad social, y en especial en el tema pensional, como medida de protección de su patrimonio en atención a que por su condición de menor de edad y discapacitado, no estaba en condiciones de proveer directa y personalmente por la defensa de sus intereses, no se encontraba en posibilidad jurídica de hacer efectivos sus derechos, término que en nuestro caso feneció el 30 de mayo de 2014, fecha en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes emitió auto admisorio de la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta y en el cual decretó la interdicción provisoria de NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ, y le designó como curador provisorio a CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTIZ (fol. 47-49, archivo digital 16ExpedienteDeclaraInterdiccion.

Ahora bien el término extintivo que empezó a correr en la mencionada data, fue interrumpido con la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional elevada ante el MUNICIPIO DE ANDES el 10 de febrero de 2015, la cual fue resuelta mediante Resolución del 28 de agosto del mismo año, decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición sin que obre prueba de que el municipio hubiese resuelto el recurso.

Ahora bien, cuando la demandada sea una entidad oficial como en el presente caso, debe agotarse la reclamación administrativa en la forma descrita por el artículo 6º, reclamación que en los términos del art. 151, interrumpe la prescripción, no propiamente suspende el término, lo que si ocurre es que mientras la entidad territorial no dé respuesta, el término de prescripción sigue suspendido, y una vez se produzca la respuesta, se empieza a contar nuevamente y por una sola vez, el nuevo término de prescripción de los 3 años, como lo permite el art. 151 ya citado.

¹ Dice textualmente la norma:

ARTICULO 2541. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1º del artículo 2530.

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.

Por su parte el art. 2530 prevé:

ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Esta interpretación armónica de ambos artículos corresponde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, expresada en la Sentencia C-792 de 20 de septiembre de 2006, al igual que de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia del 14 de agosto de 2012, radicación 39.446, en la cual reiteró lo dicho en fallo del 1° de marzo de 2011, radicación No. 40206, a cuyos textos remite la Sala.

Descendiendo al presente caso, tenemos entonces que el término de prescripción empezó a correr a partir del 30 de mayo de 2014, para cuando se decretó la interdicción provisoria de NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ y se le designó como curador provisorio a CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTIZ, quien elevó reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE ANDES el 10 de febrero de 2015, orientada a obtener el reconocimiento de los derechos aquí reclamadas, escrito con el cual interrumpió la prescripción, y que fue resuelto mediante Resolución del 28 de agosto de 2015 y notificada en la misma fecha, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición sin que hubiere obtenido respuesta alguna, por lo que el término prescriptivo se encontraba suspendido y así continuó, a pesar de que el 18 de marzo de 2019 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, que se llevó a cabo el 23 de abril de la misma anualidad, diligencia que fallida.

Ahora bien, el término de prescripción se reanudó el 15 de mayo de 2019 con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que hizo el curador, la cual fue repartida a un Juzgado Administrativo, Despacho Judicial que declaró la falta de jurisdicción y lo remitió al Juzgado de origen, quien admitió la demanda mediante auto que se notificó por estados el 8 de julio de ese año, del cual se enteró al MUNICIPIO DE ANDES, el 15 de septiembre siguiente, de modo que, como el auto admisorio se notificó dentro del término de un año previsto en el art. 94 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS, la presentación del libelo genitor, tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, de modo que en razón a las circunstancias descritas no se llegó a completar el término trienal de extinción de los derechos reclamados.

En este orden de ideas, el demandante tendría derecho al reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 12 de diciembre de 1992, fecha del fallecimiento de su padre, sin embargo, como desde esa fecha y hasta el 2 de febrero de 1997, la pensión fue percibida en un 100% y pagada de buena fe por los entes territoriales, a Juan Alberto Montoya Ortiz hermano del demandante, y a nombre de este no se hizo reclamación similar, la pensión se le reconocerá a partir del 3 de febrero de 1997.

No fue entonces acertada la decisión de la A quo sobre este punto. Tampoco le asiste razón al ente territorial en su desacuerdo. De modo que la Sala ajustará el fallo en el sentido anunciado, esto a pesar de que en principio, no habría lugar a modificar la sentencia en perjuicio de los entes territoriales, por la prohibición de *reformatio in pejus*, regla que no es absoluta y que debe ceder ante argumentos como que i) el reconocimiento del derecho pensional desde el 2 de febrero de 1997 está ajustado a derecho, ii) se trata de un derecho imprescriptible e irrenunciable al tenor del art. 48 de la Constitución Política y además, iii) su beneficiario es un sujeto digno de especial protección, con apego al artículo 13 de la Carta que pregona el derecho fundamental a la igualdad, pues se trata, itérase de una persona en situación de discapacidad absoluta.

En punto al monto de la mesada pensional, como en este caso se trata de una sustitución pensional, el valor que deberá percibir el demandante NÉSTOR ALEXANDER será igual al que venía recibiendo su padre pensionado para el momento del fallecimiento, valor al cual se le aplicarán los incrementos anuales, ejercicio que no hizo la A quo, en su lugar, y sin motivación, acogió el monto afirmado en el libelo introductor consistente en un promedio de la pensión mensual + 66,87%, guarismos que no se explica cómo se obtuvieron.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE ANDES en respuesta a oficio decretado por esta Sala, certificó que el causante León Jairo Montoya Sanmartín al momento de su deceso percibía una pensión de jubilación en cuantía de \$94.186, por lo que a dicho valor se le aplicará el IPC de cada año.

Hechas las cuentas, según se expresa en tabla anexa a esta sentencia, el demandante tendría derecho a la suma de \$218.482.660 a título de retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 1997 al mes de abril de 2021, suma superior a la que dedujo la A quo quien había otorgado al beneficiario una suma inferior a la que legalmente tiene derecho, detrimento que la Corporación remediará en atención a que, itérase, se trata de una persona de especial protección por su condición de discapacitado, a quien debe garantizarse la prevalencia de sus derechos, que ostentan, además, la naturaleza de mínimos e irrenunciables.

En este orden de ideas, el MUNICIPIO DE ANDES seguirá pagando al demandante NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ a través de su Curador CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTIZ la suma mensual de \$1.023.532, a partir de la mesada de mayo de 2021, al igual que las dos mesadas adicionales y los incrementos que legalmente

correspondan cada año a la prestación, quedándole a la entidad la acción de repetir contra el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, por la cuota parte pensional que a este le corresponde.

Seguidamente se ocupará la Sala de examinar si los municipios de ANDES y CIUDAD BOLÍVAR están llamados legalmente a reconocer la sustitución pensional indexada.

En punto a la indexación, cumple recordar que con esta forma de actualización, se busca que el beneficiario de una condena que se causó o era exigible en tiempo pasado, se entregue al momento del pago en su valor real, de tal modo que el mecanismo compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por el pensionado NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ por no haber recibido a tiempo su acreencia, máxime cuando el fallo no provea sobre condena similar que tenga como objetivo indemnizar tal pérdida de valor.

Así las cosas, el demandante tiene derecho a recibir sus acreencias por un valor real sin que la indexación signifique en términos reales un incremento en las condenas impuestas a los entes municipales demandados; con lo cual no se rompe el equilibrio entre las partes; y se realiza el principio de la indemnización integral.

Indexación que se debe reconocer sobre cada una de las mesadas pensionales mensuales, desde la fecha en que se fueron haciendo exigibles, y hasta que se produzca la solución total a cargo de los municipios demandados.

Finalmente, en relación con la condena en costas que se dejó a cargo de los municipio de ANDES y CIUDAD BOLÍVAR, su procedencia sólo está sujeta a la verificación objetiva de quien perdió el pleito, no a elementos subjetivos de la relación jurídico procesal y atendiendo, además, a las resultas del proceso, tal como lo prevé el art. 365-1 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS.

En este orden de ideas, estima la Sala que la condena en costas de primera instancia impuesta a los municipios de ANDES Y CIUDAD BOLÍVAR era procedente, teniendo en cuenta que dichas convocadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y finalmente fueron vencidas en juicio al condenársele al pago de la sustitución pensional, por lo que la impugnación en este aspecto no prospera.

Así las cosas, el fallo impugnado y revisado por vía de consulta se modificará y adicionará en los sentidos indicados, en lo demás se confirmará pero por las razones aquí expuestas.

Costas como se dio en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por CARLOS AUGUSTO MONTOYA ORTIZ en su calidad de curador de NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ contra el MUNICIPIOS DE ANDES y a cuyo trámite fue vinculado el MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto acogió de manera parcial la prescripción extintiva, para en su lugar, desestimar esta excepción de fondo.

1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que la condena emitida a cargo de los municipios de ANDES y CIUDAD BOLÍVAR a pagar al demandante, a título de retroactivo de las mesadas pensionales, quedará en la suma de \$218.482.660, causado del 3 de febrero de 1997 al mes de abril de 2021, en lugar del monto y el tiempo allí expresado.

1.3. SE MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de CONDENAR a los municipios de ANDES Y CIUDAD BOLÍVAR a pagar la pensión de sobrevivientes reconocida a NÉSTOR ALEXANDER MONTOYA ORTIZ por los valores relacionados en tabla adjunta, en lugar de los montos allí dichos y se ADICIONA en el sentido de que en adelante los municipios de ANDES y CIUDAD BOLÍVAR seguirán pagando al demandante una mesada pensional de \$1.023.532, a partir del mes de mayo de 2021.

1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado, pero por las razones aquí dichas.

2° Sin COSTAS en esta instancia.

De esta providencia hace parte como anexo, en 1 folio, la tabla del valor de la mesada pensional año por año con los aumentos del IPC y el retroactivo de la pensión.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL
(ANEXO)

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO	NUMERO MESADAS	TOTAL
1992	25,13%	\$94.186		\$ 0
1993	22,60%	\$ 117.855		\$ 0
1994	22,59%	\$ 144.490		\$ 0
1995	19,46%	\$ 177.130		\$ 0
1996	21,63%	\$ 211.600		\$ 0
1997	17,68%	\$ 257.369	12 mesadas y 28 días	\$ 3.328.639
1998	16,70%	\$ 302.872	14	\$ 4.240.209
1999	9,23%	\$ 353.452	14	\$ 4.948.323
2000	8,75%	\$ 386.075	14	\$ 5.405.054
2001	7,65%	\$ 419.857	14	\$ 5.877.996
2002	6,99%	\$ 451.976	14	\$ 6.327.663
2003	6,49%	\$ 483.569	14	\$ 6.769.966
2004	5,50%	\$ 514.953	14	\$ 7.209.337
2005	4,85%	\$ 543.275	14	\$ 7.605.851
2006	4,48%	\$ 569.624	14	\$ 7.974.734
2007	5,69%	\$ 595.143	14	\$ 8.332.002
2008	7,67%	\$ 629.007	14	\$ 8.806.093
2009	2,00%	\$ 677.251	14	\$ 9.481.521
2010	3,17%	\$ 690.797	14	\$ 9.671.151
2011	3,73%	\$ 712.695	14	\$ 9.977.727
2012	2,44%	\$ 739.278	14	\$ 10.349.896
2013	1,94%	\$ 757.317	14	\$ 10.602.433
2014	3,66%	\$ 772.009	14	\$ 10.808.121
2015	6,77%	\$ 800.264	14	\$ 11.203.698
2016	5,75%	\$ 854.442	14	\$ 11.962.188
2017	4,09%	\$ 903.572	14	\$ 12.650.014
2018	3,18%	\$ 940.529	14	\$ 13.167.399
2019	3,80%	\$ 970.437	14	\$ 13.586.123
2020	1,61%	\$ 1.007.314	14	\$ 14.102.395
2021		\$ 1.023.532	4	\$ 4.094.127
			TOTAL	\$ 218.482.660



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Medardo Antonio Villegas Múnera
DEMANDADOS : Luz Helena Sierra de Cano, Álvaro Antonio Cano Vargas
y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2020 00002 01
RDO. INTERNO : SS-7784
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez horas
(10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 3 de febrero de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MEDARDO ANTONIO VILLEGAS MÚNERA contra LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS y a cuyo trámite fue vinculado en calidad de litisconsorte COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 108 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS y,

en consecuencia, se les condene de manera conjunta, solidaria o individual a pagar los aportes pensionales a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá liquidar dichos valores con los intereses moratorios e imponer las sanciones de dicho incumplimiento así como las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que fue vinculado en el mes de mayo de 1991 mediante contrato de trabajo, para prestar sus servicios bajo la subordinación de los empleadores LUZ HELENA SIERRA DE CANO quien era la propietaria de la finca y de ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS administrador, cumpliendo labores de mayordomo y percibiendo una remuneración.

Dijo que para el mes de junio de 2000 prestó sus servicios en la Asociación ASOGANS en una campaña de vacunación con autorización y delegación de los empleadores, entidad que hizo los aportes a la seguridad social y una vez terminada su labor, retornó a su lugar de trabajo, que igualmente en los meses de marzo a junio y septiembre a octubre de 1997 laboró para Edgar Jaramillo Villegas, servicio que prestó por delegación de los demandados.

Agregó que la relación laboral con sus empleadores estuvo vigente sin interrupción hasta el mes de septiembre de 2000, tiempo durante el cual no le hicieron aportes a la seguridad social y señaló que se encuentra afiliado al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Los demandados y vinculada fueron debidamente notificadas.

COLPENSIONES dijo no constarle los hechos, por ser circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de dicha entidad, pero acepta que el trabajador no tiene cotizaciones durante el tiempo que afirma existió la relación laboral. Dijo oponerse a la condena en costas, al no dirigirse ninguna circunstancia fáctica en contra de la entidad e invocó como excepciones las de inexistencia de la obligación-carga dinámica de la prueba, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

Por su parte los demandados LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS en su respuesta conjunta aceptaron haber sido los empleadores del demandante, pero no recuerdan con exactitud la fecha de ingreso, teniendo en cuenta que LUZ HELENA SIERRA fue propietaria de la finca desde febrero de 1993, momento para el cual el demandante no prestaba sus servicios, que durante el tiempo que

laboró a su servicio lo hizo mediante varios contratos interrumpidos, sin que hubiera ostentado la calidad de mayordomo, aclarando que el oficio desempeñado era de oficios varios y agregaron desconocer si el demandante prestó sus servicios para Edgar Jaramillo Villegas, en consecuencia, se opusieron a las pretensiones e invocaron como medio de defensa el de prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la cual condenó a los demandados LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS a liquidar y pagar, previo cálculo actuarial que realice COLPENSIONES, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante, sobre un salario mínimo legal mensual vigente, por un período de 4 años contabilizados en forma discontinua entre el 31 de diciembre de 1993 y el 30 de abril de 2000, absteniéndose de condenar en costas.

A modo de motivación, el A quo expuso que no existía discusión sobre la existencia de una relación laboral entre el demandante y LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS; en relación con los extremos adujo que la prueba testimonial no aportó la veracidad o crédito necesario para determinarlos, que pese a ello, en la respuesta a la demanda se admitió que el actor ingresó en el año de 1993, dato corroborado por el demandado ÁLVARO ANTONIO cuando en interrogatorio admitió que él sí pudo haber ingresado en ese año, dijo luego que conforme a la historia laboral de COLPENSIONES, aparece probado que existieron al menos 2 interrupciones, una entre marzo y junio de 1997 y entre septiembre y octubre de esa anualidad y además estuvo vinculado laboralmente a partir de mayo de 2000 con ASOGANS, con lo que cobra mayor seguridad que la labor no fue continua sino intermitente, en sentir del funcionario, existió una relación discontinua de 4 años, entre el 31 de diciembre de 1993 y el 30 de abril de 2000, en virtud de la cual los empleadores debieron afiliar al trabajador y pagar los aportes, y como no lo hicieron los condenó a pagar el cálculo actuarial de esos 4 años discontinuos con base en un salario mínimo legal vigente.

Finalmente, no impuso condena en costas, al señalar que con la respuesta a la demanda se reconoció no solamente no haber afiliado al trabajador al riesgo de IVM sino no haber pagado la cotización correspondiente, al tiempo de estar dispuestos a pagar el valor correspondiente a 4 años que es finalmente el período sobre el que se impuso condena.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que en la demanda se manifestó que el señor MEDARDO trabajaba en una finca cafetera y ganadera, donde tenía que ordeñar, guadañar, por lo que no encuentra lógica en el sentido común que se diga que era contratado por días, por periodos cortos, cuando en una finca se requiere de un personal permanente, continuo, que como lo dijo Marco Aurelio, uno de los testigos de la parte demandante, que eran los que estaban al frente haciendo las actividades que fueran ordenadas y si se tiene en cuenta la confesión realizada en la contestación a la demanda y en la declaración de parte, que justificación, lógica o sentido común tiene que contraten al demandante por días?.

Adujo luego que aparecen dos períodos que el señor MEDARDO manifestó la razón, indicando que cuando le daban vacaciones se iba a trabajar a otra parte, y ello era viable porque no se está hablando de una exclusividad laboral o que dé a entender que la labor era discontinua, ello sería válido si se hubieren probado 5 empleadores con los que haya trabajado MEDARDO, pero acá no sé habló nunca de otra persona, se habló de la asociación, del señor Edgar y del hermano de ÁLVARO y si se analizan bien los testimonios dados por las partes, coinciden en que el demandante se salió a trabajar a otra finca, pero fue posterior al 2000 y si se mira la justificación del por qué hay dos períodos entre 1993 y 2000, se habla que son de las vacaciones, por lo que no es razonable la posición que MEDARDO trabajaba por días y que bajo esa confesión deba ser continuos cuando no está ni siquiera el despacho precisando una razón en particular.

Insiste en que si el demandante cotizó y estuvo vinculado a través de otro empleador, esos periodos obviamente no se deben pagar al no existir una concurrencia de contratos, pero el resto del período que se logró probar desde 1993 hasta el 2000, debe ser cotizado en su totalidad, porque ni siquiera se pudo determinar los periodos en que no trabajó MEDARDO, cuando se dijo cuál era la actividad de la finca y nunca se afirmó que se labora por días o meses o en ciertas temporadas, como para darle un activo o alguna razón justificable, al menos que diera la duda que sí trabajó por temporadas, pero ni siquiera se estableció una razón de eso, no hubo una prueba, un dicho que acreditara que realmente MEDARDO trabajaba por temporadas, al contrario se cuestiona al señor Marco Aurelio y él fue el testigo más concreto, respondió seguro, pero se cuestiona el por qué sabía tanto sobre la situación, es que Valparaíso es un pueblo pequeño, los demandados son muy conocidos al igual que la finca, mire lo que manifestó por ejemplo Luis Carlos, que recordaba perfectamente esa situación.

Aseveró luego que se cuestiona a Luis Carlos cuando manifestó que estuvo trabajando ahí y si el demandante no trabajó dos meses que estuvo vinculado con el señor Edgar o con la Federación Ganadera, eso no le quita que no haya trabajado o que se suponga que fue por temporada, porque no hay una prueba que diga que fue por temporadas.

Por tanto, sostiene, de conformidad con la confesión que se hace en la respuesta a la demanda, en donde aceptan que es a partir de 1993 y el señor ÁLVARO también manifiesta que no recuerda, pero dice que es a partir de 1993, pero concretamente es que él trabajó continuamente y si no trabajó en esos dos periodos fue porque sí estuvo allá trabajando, por lo que solicita se revoque el fallo.

También manifestó su desacuerdo con la no imposición de costas ya que la norma dice que quien sea vencido en juicio y aquí una parte fue vencida en juicio, por lo que no es razonable que no haya una condena en costas, cuando el demandante debió acudir a la jurisdicción a solucionar algo que no debió llegar a los estrados judiciales.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descrito por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, quien manifestó que, para remediar la omisión del empleador del deber de afiliación y posterior pago de cotizaciones, existe la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial, con ese cálculo se pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido sistema, por lo que desatendida la obligación por el empleador de afiliación de su empleado, éste debe subsanar su incuria con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora, con base en el cálculo actuarial, entidad que deberá fijar el monto total adeudado, recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador.

Por lo que se debe requerir al demandante y al codemandado para que alleguen la información citada en la Circular 01 de 2012 y en el formulario de contribuciones pensionales y permita la oportunidad legal a la entidad de cumplir con su deber legal de validar la veracidad de la información allegada.

Entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que el tema de decisión en esta sede se limitará a los puntos objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar: i) Si a partir de la prueba oral recaudada en el curso del proceso, aparece acreditado que entre las partes, existió un contrato de trabajo en forma continua, o si, como fue declarado por el A quo, MEDARDO ANTONIO VILLEGAS MÚNERA laboró para los demandados en forma interrumpida y, ii) Si había lugar a imponer condena en costas.

Para entrar a resolver el primer problema jurídico planteado, se da por sentado que MEDARDO ANTONIO VILLEGAS MÚNERA prestó servicios personales para los demandados LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS, en condiciones de subordinación y a cambio de una remuneración, elementos estos que tipifican una relación laboral regida por un contrato de trabajo, como se dijo en la sentencia de primera instancia, sin protesta de las partes.

Ahora bien, el primer punto de inconformidad se relaciona con la intensidad en la prestación del servicio. En la demanda se afirmó que el demandante prestó servicios personales del mes de mayo de 1991 al mes de septiembre de 2000 sin interrupción. Por su parte, en la contestación de la demanda se dijo que LUZ HELENA fue propietaria de la finca desde febrero de 1993, fecha en la cual entregó la mayordomía a ÁLVARO ANTONIO, que para ese momento el demandante no prestaba sus servicios y que, si bien aceptaron que laboró para ellos, existió discontinuidad en la prestación.

Por su parte, en sus declaraciones, la señora LUZ HELENA dijo que llegó a la finca cuando su padre murió, en el año 1993, momento para el cual el demandante no laboraba allí, que MEDARDO ANTONIO laboró en la finca en forma interrumpida, ya que en una ocasión se fue para la finca de los cuñados en el Bosque y allá trabajó un tiempo, luego regresó, que también estuvo laborando donde Jaime Hincapié, que la labor fue intermitente dado que el demandante voluntariamente se iba de la finca y agrega que cree que él pudo haber laborado un total de 4 años en el tiempo que iba y volvía. A su vez ÁLVARO

ANTONIO dijo que cuando llegaron a la finca en 1993 el demandante no trabajaba, que luego llegó a trabajar con ellos por tiempos intermitentes, que pudo haber llegado a finales de 1993 pero laboró en forma interrumpida porque también prestó sus servicios con un hermano suyo (del demandado), con Jaime Hincapié, con Gustavo y Beatriz, entraba y salía sin recordar las fechas, que no sabe cuánto tiempo en total estuvo laborando pero pudo ser entre 3 a 4 años.

En punto a la prueba oral, a instancia de la parte demandante rindieron declaración Marco Aurelio Montoya Guiral y Luis Carlos Valencia Valencia. El primero de ellos afirmó haber sido administrador de la finca desde principios de 1993 y hasta mediados de 1994, declaró que cuando llegó a la finca fue recibido por ÁLVARO CANO y el demandante ya trabajaba allí, que trabajó desde antes de 1992 porque inicialmente lo hizo con el suegro de ÁLVARO CANO, que realizó labores por 11 años, pero no sabe cuándo salió, que después de que se retiró, el testigo pasaba por la finca y observaba al demandante laborando y que, además, cada 8 días hablaba con él y le decía que estaba todavía trabajando en la finca.

Por su parte Luis Carlos Valencia Valencia, dijo haber laborado en la finca La Grecia del 9 de enero de 1993 al 5 de enero de 2008, que cuando llegó ya estaba el demandante, pero no sabe cuánto tiempo llevaba, que fueron compañeros de trabajo y que MEDARDO se retiró en el año 2000 que se fue para otra finca, que las labores realizadas por el demandante fueron continuas, que nunca observó que se fuera a trabajar a otra parte ni que hubiera sido enviado a laborar a otra finca.

Por su parte el demandante MEDARDO ANTONIO VILLEGAS MÚNERA en su declaración de parte dijo que inicialmente laboró en la finca La Solita con Nubia Arango en donde estuvo por dos años y cuando se iba a retirar ÁLVARO CANO le dijo que no lo hiciera que le iba a dar trabajo en la finca Grecia eso fue en mayo de 1991, que luego de un tiempo le dieron la oportunidad de administrar la finca y estuvo en ese cargo hasta septiembre de 2000, momento en el cual ÁLVARO le dijo que se fuera para donde un hermano de él y allá estuvo 5 años, que tuvo dos interrupciones una con ASOGANS en junio de 2000, siendo autorizado por ÁLVARO para que lo hiciera, que incluso le dieron vacaciones, allí laboró un mes pero continuo viviendo en la finca en ese tiempo, que también prestó sus servicios a la finca La Margarita pero fue porque le colaboró al demandado porque necesitaban vender unos lotes.

(Las anteriores versiones se encuentran registradas en la audiencia de trámite y juzgamiento, minutos 09':00'' a 1h:20':05'').

Un análisis de la prueba oral que se acaba de relacionar, permite concluir que si bien los testigos oídos a instancia de la parte demandante pretendieron dar cuenta de la existencia de una relación laboral en forma continua y permanente del demandante entre los años 1991-1992 y hasta el año 2000, no debe perderse de vista que, en relación con la versión entregada por Marco Aurelio Montoya Guiral, este sólo prestó sus servicios en la finca Grecia desde principios del año 1993 y hasta mediados del año 1994, por lo que no puede dar fe de que el señor MEDARDO ANTONIO prestó sus servicios en forma continua e ininterrumpida entre los años 1993 a 2000, como lo pretende el apoderado apelante, es que además, como lo manifestó el testigo, luego de que se retiró de la finca hablaba cada 8 días con el demandante quien le informaba que aún prestaba sus servicios para los demandados, conocimiento que proviene del propio demandante y si bien aseveró que con frecuencia pasaba por la finca Grecia y lo veía laborando, no estaba en condiciones de dar cuenta de que lo veía todos los días y en toda la jornada laboral.

Y en relación con la declaración de Luis Carlos Valencia Valencia, este testigo dijo haber laborado en la finca la Grecia entre el 9 de enero de 1993 y el 5 de enero de 2008, dijo que el demandante estaba laborando allí cuando ingresó y que se retiró en el año 2000, que en principio se podría afirmar que tuvo un conocimiento directo del tiempo en que el demandante prestó sus servicios, sin embargo, al indagársele por la continuidad en la prestación del servicio, dijo que laboró diario, que nunca observó que se fuera a trabajar a otra parte, versión contradictoria con lo confesado por el propio demandante cuando de haber laborado en los meses de marzo a junio y septiembre a octubre de 1997 y en el mes de junio de 2000 para otras personas, por lo que no pudo haber prestado sus servicios en forma continua como lo sostuvo el testigo.

En estas condiciones, a falta de prueba, no se puede tener como cierta la afirmación que se hizo en la demanda, de que las labores que ejecutó el demandante entre los años 1993 y 2000 fueron permanentes y continuas, no existe medio de convicción eficaz que dé cuenta de una prestación personal del servicio ininterrumpida, que conduzca la quiebre del fallo impugnado.

Y si bien puede ser cierto que en la finca se requería de trabajadores permanentes, sobre dicha circunstancia por sí sola, no puede erigirse la conclusión de que el vínculo entre las partes, fue de ejecución continua.

En consecuencia, la apelación no prospera en este aspecto.

Frente a la inconformidad de la parte demandante de que los demandados debieron ser condenados en costas, se tiene que el artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, establece:

CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

De acuerdo con esta norma, las costas procesales se imponen a la parte vencida en juicio. En el caso bajo estudio, si bien los demandados LUZ HELENA SIERRA DE CANO y ÁLVARO ANTONIO CANO VARGAS al dar respuesta a la demanda, se opusieron a las pretensiones, limitaron su oposición al extremo inicial y al tiempo continuo que afirmó el demandante prestó sus servicios, explicando que la relación fue intermitente, que el señor MEDARDO ANTONIO prestó sus servicios desde el año 1993 y que, al sumar los tiempos, podría llegar a un máximo de 4 años, anunciado que se acogerían al tiempo que se pruebe en el proceso para el pago de las condenas a favor de COLPENSIONES, tiempo que en efecto, fue reconocido por el Juez de primer grado, ante la falta de prueba de que el vínculo laboral afirmado en el libelo introductor fue el afirmado en la demanda, de modo que con ocasión de este allanamiento, el A quo adoptó una decisión de fondo favorable para la parte demandante, razón suficiente, para que el A quo, y ahora esta Sede, concluya que como no prosperó la pretensión como venía invocada, y que para la solución del conflicto fue determinante la aceptación que hicieron los demandado, no había lugar a condenarlos en costas.

En este orden de ideas, fue clara la intención de la parte demandada de satisfacer el pago de los aportes pensionales reclamados por el demandante, aunque no en el tiempo afirmado, por lo que, en este caso, no se cumple el supuesto objetivo de que hayan sido vencidos en juicio, para que procediera la imposición de condena en costas, aunque el demandante tuviera que acudir a la jurisdicción, actuación que por sí sola no justifica la deprecada condena.

Así las cosas, la aspiración de la parte demandante de que se condene en costas a los demandados, no podía tener acogida, por tanto, la decisión de primera se mantendrá en este sentido.

En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas;

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

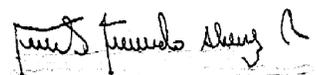
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Emilio Mosquera Lozano
DEMANDADOS : Agropecuaria Los Almendros Ltda. en liquidación,
Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01475 01
RDO. INTERNO : SS-7785
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez horas
(10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la apelación y consulta del fallo de primera instancia emitido el 9 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN EMILIO MOSQUERA LOZANO contra la Sociedad AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y a cuyo trámite fueron vinculadas las AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 109 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, se le condene al pago del título pensional y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 20 de marzo de 1986, celebró por escrito contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para realizar labores de oficios varios, que cumplía un horario, devengaba un salario, vínculo laboral que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa el 15 de junio de 1995.

Dijo que durante la relación laboral nunca fue afiliado a los riesgos IVM ante el Instituto de Seguros Sociales -ISS, pese a que esta entidad mediante la Resolución 2362 de 1986, llamó a inscripción a partir del 1° de agosto de 1986 a los patronos y trabajadores de los municipios de Apartadó, Chigorodó y Turbo.

La sociedad demandada y las AFP vinculadas, fueron notificadas del auto admisorio.

AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en su réplica por intermedio de Curador Ad litem, dijo no constarle ninguno de los hechos, exigiendo prueba de ello. Se opuso a las pretensiones y frene a ellas invocó como excepciones las de inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido.

Por su parte COLPENSIONES en su respuesta sostuvo que no le constaban los hechos narrados; sin embargo, adujo que en el reporte de semanas cotizadas se observa que el accionante presenta como fecha de afiliación a la entidad el 17 de marzo de 1997, pero verificada su historia laboral, se advierte que existe un traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A. Se opuso a la pretensión de condena en costas e invocó como excepciones las de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y cobro de lo no debido. Frente a las demás pretensiones manifestó que de ser favorable la sentencia para el demandante, procederá a la liquidación a que haya lugar para cobrar y recibir el tiempo que el trabajador no estuvo afiliado, toda vez que solo sabría de esto desde el momento en que quede en firme la sentencia.

Finalmente, PORVENIR S.A. aceptó la fecha en que el ISS llamó a inscripciones para los riesgos IVM en la zona de Urabá y que la sociedad demandada se encuentra en liquidación, sobre los demás hechos, dijo constarle. Frente a las pretensiones dijo que su vinculación se dio solo con el propósito de recibir aportes, que por tanto, no debe haber condena en costas en su contra. Se abstuvo de proponer excepciones.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a la sociedad AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y a las vinculadas AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por JUAN EMILIO MOSQUERA LOZANO, a quien condenó en costas.

A modo de motivación, el A quo expuso que de acuerdo con los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso y partiendo del principio universal de la prueba, quien afirma una cosa (sic) es quien está obligado a probarla, máxima conocida a través de todas las legislaciones como *onus probandi incumbit actori*.

Agregó que, pese a que en el presente asunto el demandante a través de apoderado judicial presenta una demanda en la cual anuncia haber celebrado un contrato de trabajo en unos extremos temporales, y que fue terminado el 15 de junio de 1995, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de marzo de 2009, señaló que: *la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial;* que en consecuencia, la declaración de las partes no adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudique o simplemente favorezca, que al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Agregó que lo anterior se trae a colación, porque si bien el apoderado del demandante estaba facultado para confesar los hechos que se manifiestan en la demanda, no se puede tomar como una confesión de parte, pues era obligación de este acudir al proceso y con las pruebas idóneas probar la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales y sobre todo el elemento fundamental de la prestación del servicio, cosa que no ocurrió; por lo tanto, no se encuentran elementos probatorios suficientes para llegar al convencimiento que entre las partes existió una relación laboral entre el 20 de marzo de 1986 y hasta el 15 de junio de 1995.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que su inconformidad va encaminada a la condena en costas que se impuso en favor de la sociedad demandada, toda vez que, en su sentir, no eran procedentes, pues AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, estuvo representada por curador ad litem, fue emplazada, es decir, nunca compareció al proceso.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrados avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la AFP PORVENIR S.A. quien manifestó que la entidad fue vinculada solo con el propósito de recibir los aportes pensionales que se llegaren a ordenar a cargo de la entidad demandada; precisó que la obligación de los empleadores de realizar los aportes de sus trabajadores existe en tanto subsista el vínculo laboral, tal como lo establecen los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993, razón por la cual si las cotizaciones referentes al demandante no fueron efectuadas en forma oportuna, no existe responsabilidad alguna por parte de esa Administradora, pues su obligación radica en darle trámite a la solicitud de afiliación, en recibir los aportes y acreditarlos en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, competencia que está asignada al Tribunal para desatarlo, por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPTSS, de modo que en armonía con esta última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión se limitará al punto objeto de impugnación y tiene que ver con determinar, si era procedente la condena en costas en favor de AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a pesar de que no compareció al proceso, pues fue emplazada y representada por un curados ad litem, y; por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo sea totalmente adverso a las pretensiones de la demanda, según las voces del art. 69 del CPT y SS.

Atendiendo a un orden lógico, la Sala revisará primero la providencia por vía de consulta, para luego ocuparse, si a ello hubiere lugar, de la impugnación formulada por la parte demandante.

Como primera medida, debe indicarse que quien pretende acceder a un título pensional, debe acreditar el supuesto que para el mismo se invoca: la ejecución de un contrato de trabajo con la persona convocada como empleadora.

Al efecto, no debe perderse de vista que según la noción de carga de la prueba consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la pretensión el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pedidos.

Al respecto se recuerda que en los hechos de la demanda se afirmó que el demandante trabajó en forma ininterrumpida y mediante contrato escrito para AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, entre el 20 de marzo de 1986 y el 15 de junio de 1995, fecha última en la que fue fulminada la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa.

Para soportar dichas afirmaciones, la parte demandante trajo al proceso como medios de prueba copias de: i) Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por COLPENSIONES, actualizado a 25 de abril de 2016; ii) Certificado de existencia y representación de la sociedad AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN; iii) Cédula de ciudadanía a nombre de JUAN EMILIO MOSQUERA LOZANO, y; iv) Historia Laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A.

Ahora bien, al cotejar los elementos probatorios referidos en precedencia, ninguno de ellos da cuenta de la presunta relación laboral que unió a las partes en contienda, por el periodo 20 de marzo de 1986 al 15 de junio de 1995, lapso del que se pretende el reconocimiento del deprecado título pensional, veamos porque:

Las historias laborales expedidas por los fondos de pensiones COLPENSIONES y PORVENIR S.A., no ofrecen información que dé cuenta de la referida relación laboral, ellas contienen datos de fecha de inicio de cotización, los periodos cotizados, el nombre o razón social del empleador que realiza las cotizaciones, entre otros, y; la cédula de ciudadanía, solo da cuenta de la identificación del aquí demandante.

El certificado de existencia y representación, tampoco contiene información relevante a partir de la cual se pueda dar por demostrada la relación laboral que reclama el demandante.

De otro lado, no debe perderse de vista que aunque el Juzgado de origen decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, este no cumplió la carga procesal de presentar los testigos a la audiencia de trámite y juzgamiento, al punto que fue el mismo apoderado judicial, quien al presentar sus alegatos de conclusión, adujo que: *al no llegar los testigos, no tengo como fundamentar los hechos, los extremos temporales, la afiliación al ISS, por tal motivo, me atengo o me allano a lo que diga el Juzgado.*

En este orden de ideas, no existe prueba en la que razonablemente pueda fundarse la conclusión de que el demandante JUAN EMILIO MOSQUERA LOZANO, laboró al servicio de la sociedad AGROPECUARIA LOS ALMENDROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y en los extremos afirmados en el libelo introductor. Por tanto, el fallo consultado se confirmará sin reserva.

Ahora bien, frente al tema objeto de apelación, esto es, la imposición de condena en costas al demandante y a favor de la sociedad demandada, debe recordarse que su procedencia sólo está sujeta a la verificación objetiva de quién perdió el pleito, para dejarlas a su cargo, no depende de elementos subjetivos de la relación jurídico procesal, sino de las resultas de este, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Octubre 22 de 2013, Radicación 42225, donde se citó la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional, a cuyo texto remite la Sala.

Al respecto, cumple recordar que el texto del art. 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; así que como al demandante no le prosperaron sus pretensiones, se considera que el juicio le fue adverso y por tanto está en la obligación de afrontar la condena en costas a favor de la sociedad demandada, a pesar de que esta hubiese comparecido al proceso por intermedio de curador ad litem, circunstancia que el legislador no previó como eximente de la condena que se impugna.

De modo que como la decisión de la Juez de Primera Instancia se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del fallo revisado por vía de apelación y consulta. Sin lugar a condena en costas en esta instancia, al no estar demostrada su causación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia apelada y revisada vía grado jurisdiccional de consulta, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

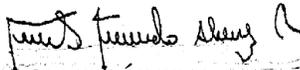
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Blanca Olga Acevedo de Sánchez y otros
DEMANDADOS : Adiel, Hernando y Nidia Martínez Pérez y
María Enriqueta Pérez Herrera
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00019 04
RDO. INTERNO : AS-7789
DECISIÓN : Modifica, revoca y confirma en lo demás

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, contra el fallo de primer grado proferido el 18 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, quien fuera sucedido por los herederos determinados BLANCA OLGA ACEVEDO DE SÁNCHEZ; GUILLERMO ARTURO, ELVIA DEL SOCORRO, JOSÉ ARISTIDES, HERIBERTO DE JESÚS, WILSON, NELSON DE JESÚS, MAGNOLIA DEL SOCORRO, FERNANDO ANTONIO, MARTA LUCELY y ADIELA BERENICE SÁNCHEZ ACEVEDO y por los herederos indeterminados, contra MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ y a cuyo trámite fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 110 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretendía el demandante se declarara la existencia de un contrato de trabajo con los demandados y, en consecuencia, se les condenara en forma solidaria a pagar el reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto indexada, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y por no informar el estado de pagos de la seguridad social y parafiscales, cotizaciones en pensiones o constitución de un bono pensional, horas extras, intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que laboró al servicio de la familia Martínez Pérez del 30 de enero de 1973 al 9 de julio de 2001, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido para ejecutar labores de arriero en la finca Gualanday de su propiedad, percibiendo un salario y cumpliendo un horario.

Dijo que la terminación del contrato obedeció a que no se le pagaba el salario mínimo, tampoco la seguridad social y los parafiscales, lo que se constituyó en un despido tácito injustificado por parte de los demandados, ya que sin explicación alguna y aduciendo su estado de vejez le dijeron que ya era tiempo que dejara de laborar, por lo que el 9 de julio de 2001, HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ lo indujo a que se retirara y le dio por terminada la relación laboral, que fue llamado a conciliar las prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, entre ellos la pensión, la que no es conciliable, conciliación que es nula de plano, por lo que abordó a la señora ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ como propietaria del bien, con el fin de que le pagara lo correcto en relación con el derecho pensional y la respuesta que recibió fue que no le iban a dar más dinero, que interpuso acción de tutela para que le fuera protegido el mínimo vital, la que fue negada por contar con otros mecanismos.

Agregó que no se encontraba afiliado a ningún fondo de pensiones, por cuanto sus empleadores no cumplieron con dicha obligación y adujo que la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA luego de la reclamación realizada en relación con la pensión, le vendió la finca a su hija ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ

Los demandados dieron respuesta a la demanda.

HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ dijo que el demandante laboró por varios años al servicio de los propietarios de la finca Gualanday, conocimiento que tiene porque fue un trabajador más, pero nunca ostentó la calidad de empleador y/o propietario, por

lo que no le adeuda ningún concepto laboral al demandante, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de prescripción, compensación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, inexistencia de la relación laboral, falta de los requisitos legales para obtener el pago de los aportes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la innominada.

Por su parte ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ dijo que su padre Fernando Martínez Loaiza adquirió la finca Gualanday por adjudicación en remate el 24 de agosto de 1977, la que fue entregada a HERNANDO MARTÍNEZ y a su esposa para que la manejaran, quienes administraron con absoluta autonomía y obrando como patronos y empleadores, que para el 30 de enero de 1973 ningún integrante de la familia era propietario del inmueble, que su padre luego le vendió la finca a una hija NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ quien fue la propietaria hasta el año 2000 cuando le vendió a su madre ENRIQUETA PÉREZ, quien el 24 de noviembre de 2008 le vendió derechos de cuota correspondiente al 50% y luego realizaron un loteo y vende su parte a una sociedad, que en la actualidad no es propietaria de la finca, que nunca contrató los servicios del demandante ni se benefició de su trabajo, desconociendo la forma de contratación y el salario devengado y no le adeuda ninguna acreencia laboral. Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de capacidad del demandante para ser parte, falta de causa para pedir, mala fe del demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, caducidad de la acción, prescripción del derecho, falta de requisitos legales para pedir aportes antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y buena fe de las demandadas.

Finalmente, la vinculada NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ sostuvo que nunca hizo parte del desarrollo empresarial de la finca Gualanday, ni fungió como empleadora del demandante, lo que sabe fue que HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ siempre actuó como administrador de la finca, que desconoce las circunstancias que rodearon el vínculo laboral, pero aceptó haber fungido como propietaria del inmueble hasta el año 2002. Se opuso a todas las pretensiones e invocó como excepciones las de sustitución patronal ya declarada, precedente judicial en firme, inexistencia del vínculo contractual, compensación, confusión jurídica entre propietario y empleador, conciliación judicial en firme y prescripción.

Finalmente, la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA pese a que dio respuesta a la demanda, esta Corporación ya había emitido decisión, en el sentido de que había dejado vencer el término para contestar.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre el señor ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO y los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, HERNANDO y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ existió un contrato de trabajo que estuvo vigente del 31 de diciembre de 1973 al 9 de julio de 2001, que los demandados son solidariamente responsables, a quienes condenó al pago de los aportes en pensiones por el tiempo que duró la relación laboral, a satisfacción del fondo de pensiones que elija la cónyuge sobreviviente e impuso condena en costas.

A modo de motivación, el Juez dijo que aparecía probado que el señor José Aldemar Sánchez Londoño tuvo una relación de carácter laboral inicialmente vinculado por el señor Fernando Martínez Loaiza, quien al fallecer siguió su hijo Hernando Martínez Pérez, luego María Enriqueta Pérez Herrera y finalmente Adiel Martínez Pérez, el cual se acredita con la prueba testimonial y con el acta conciliatoria en la que le fue reconocida la pensión, apareciendo acreditado que el demandante fue trabajador de la finca Gualanday, vínculo laboral que conforme a dicha conciliación se dio por terminado el 9 de julio de 2001 y en cuanto a la fecha inicial, en la demanda y los testigos hablan del año 1973, por lo que por aproximación se tomará el 31 de diciembre de 1973 como fecha de iniciación de labores.

Declaró probada la prescripción de las acreencias laborales reclamadas, excepto el pago de los aportes de pensiones, teniendo en cuenta que dicho derecho no prescribe y como el demandante no estaba afiliado a ningún fondo de pensiones, condenó solidariamente a los demandados a pagar el cálculo actuarial de todo el tiempo que duró la relación laboral a satisfacción del fondo de pensiones que la cónyuge sobreviviente elija.

LA APELACIÓN

Los apoderados judiciales de los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en forma oral frente a la sentencia.

La apoderada de MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, expuso que frente a los extremos temporales, el demandante no probó el extremo inferior, siendo ilógico que se decrete desde el 31 de diciembre de 1973, ya que el señor ALDEMAR SÁNCHEZ fue contratado en el año 1977 por el señor Fernando Martínez como lo aseguraron los testigos de la parte demandante.

Frente a la sustitución patronal, expuso que trae consigo tres requisitos claros, como son el cambio del empleador por el otro, la continuidad de la actividad de la empresa, establecimiento o negocio y la continuidad en los servicios por parte del trabajador, en este caso se logró probar que la señora ENRIQUETA PÉREZ compró la totalidad de la finca en el año 2002 y nunca fue empleadora, lo que guarda relación con los procesos donde la señora ENRIQUETA fue demandada por acreencias laborales de empleados de la misma finca Gualanday y en los cuales la Sala Laboral del H. Tribunal de Antioquia, determinó que ella no fungió como empleadora en esa finca, prueba que no fue valorada, dejando por sentado que existe sustitución patronal en contra de ADIELA MARTÍNEZ.

Frente a las pruebas, dijo que no se valoró la totalidad de la información contenida en los audios aportados, de ahí que solo se extrajo que existe sustitución patronal en ese predio y que la señora ADIELA MARTÍNEZ ya fue condenada por el Tribunal, sin mencionar que el mismo Tribunal de Antioquia, determina que ENRIQUETA PÉREZ no fue empleadora en esa finca, dando dicha sentencia hace a tránsito a cosa juzgada y tampoco analizó el certificado de libertad y tradición, donde consta que dicha demandada compró la finca en el año 2002, cuando el señor ALDEMAR SÁNCHEZ ya había firmado acta de conciliación para su retiro con el señor HERNANDO MARTÍNEZ, quien fungía en calidad de patrón de la finca Gualanday en el año 2001.

Agregó que en su sentir, en la sentencia existe una clara contradicción, pues si es condenado el señor HERNANDO MARTÍNEZ por ser empleador desde la muerte de su padre en el año 1999 y no como simple intermediario, es ilógico que sea condenada la señora ENRIQUETA también como empleadora, quien para la fecha no era dueña ni empleadora, incluso es ilógico que resulte condenada al pago de acreencias laborales la señora ADIELA MARTÍNEZ, pues para el tiempo que laboró el señor ALDEMAR SÁNCHEZ, el empleador fue HERNANDO MARTÍNEZ y la dueña de la finca Gualanday era la señora NIDIA MARTÍNEZ, sin que se puede condenar en forma solidaria a responder por la acreencia laboral, toda vez que se puede concluir que en la época que laboró el señor ALDEMAR SÁNCHEZ, quien daba las órdenes y pagaba los trabajadores era el señor HERNANDO MARTÍNEZ.

Solicita entonces que se revoque la sentencia de primera instancia y se exonere a la señora ENRIQUETA PÉREZ del pago de las acreencias laborales.

Por su parte, el apoderado de la demandada ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ mostró su desacuerdo con los extremos laborales, teniendo en cuenta que la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias ha señalado que corresponde al demandante demostrar en debida forma los extremos de la relación laboral, so pena de que sus pretensiones sean declaradas imprósperas, en este caso y en referencia al extremo laboral inferior, adujo que en el hecho primero de la demanda se indica que la supuesta relación laboral inicio en enero 30 de 1973, sin embargo, de las pruebas recaudadas, queda claro que tal fecha no es real, toda vez que en los certificados de tradición y libertad del predio denominado finca Gualanday, se indica que para el año 1973, ese predio donde supuestamente laboraba el demandante no era de propiedad del señor Martínez y sólo lo adquirió el señor Fernando Martínez, padre de la demandada en el mes de agosto de 1977 y si se acude a la prueba testimonial, existe una confusión mucho mayor cuando señalan que el demandante fue contratado para trabajar en la finca por el señor Fernando Martínez, es decir, según estos testigos, sugieren que el padre de la demandada contrató al demandante para trabajar en la finca Gualanday, 4 años antes de ser dueño de la misma, hecho que carece de toda lógica.

Sostiene que brilla por su ausencia la demostración creíble del extremo del inicio de la presunta relación laboral por parte del demandante, no existe ni un solo indicio que permita determinarlo, como sorpresivamente se hizo en la sentencia, lo que no deja otra alternativa que negar el reconocimiento de las pretensiones, lo que además va dando una idea clara de la poca credibilidad de los testigos arrimados por la parte demandante.

Agregó que el expediente adolece de pruebas creíbles que señalen a ADIELA MARTÍNEZ como empleadora del demandante, ya que la prueba testimonial arrimada por el demandante y otros codemandados, es absolutamente contradictoria con la prueba documental, porque de manera inexplicable fueron muy insistentes en involucrarla como la empleadora cuando no tiene absolutamente ninguna responsabilidad laboral, teniendo en cuenta que el señor Sánchez Londoño laboró hasta el mes de julio de 2001, muchos años antes que la señora MARTÍNEZ PÉREZ fuera propietaria de una parte de la finca Gualanday, es decir, ni siquiera asociando la existencia del presunto vínculo laboral del demandante, con la calidad de propietario de la finca, se podría señalar a la señora ADIELA MARTÍNEZ como posible empleadora, quedando demostrado que otras de las personas que hacen parte del proceso, específicamente la señora NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ sí tenía la calidad de propietaria del inmueble durante el periodo en el que el señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO prestó los servicios, persona que realizó actos de disposición sobre el predio, pero fue absuelta sin una explicación clara, más que por el hecho de que supuestamente no daba órdenes al demandante, por lo que se separa la calidad de propietario con la de empleador y ello es importante de cara a la responsabilidad que también se predica de la señora ADIELA,

quien no contaba con ninguna de las calidades de propietaria y tampoco daba órdenes y fueron los mismos testigos quienes señalaron que la señora ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ solo fungió como empleadora desde el año 2008 cuando compró una parte de la propiedad.

Aseveró que existe un documento que es de fundamental trascendencia y es el relativo a la transacción o acuerdo efectuado por el señor HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ y el demandante, en el cual, el primero de manera expresa e inequívoca, reconoce su calidad de empleador a título personal y actúa y se compromete jurídica y económicamente en dicha calidad y, sin embargo, pretende señalarse dicho documento, al cual es totalmente ajena la demandada, como una prueba de su responsabilidad como empleadora, por lo que se trata de un exabrupto jurídico pretender comprometer a la señora ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ y extenderle efectos jurídicos con un documento en el cual ni siquiera se menciona su nombre y mucho menos se encuentra firmado por ella, por lo que llama la atención la conclusión del Juez al señalar que aunque el señor HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ era quien actuaba como patrono, a renglón seguido y sin ningún tipo de fundamento, indique que los pagos y órdenes los daba la demandada desde la distancia.

Y en cuanto al tema de la sustitución patronal dijo que se pretendió traer como prueba irrefutable y como cosa juzgada, el resultado de un proceso de una persona que laboró en la finca Gualanday y en el cual se declaró la sustitución patronal frente a la señora ADIELA MARTÍNEZ, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la sustitución patronal no opera frente a cualquier persona que haya laborado en una empresa o unidad de explotación económica, ya que cada trabajador tienen una circunstancia diferente que impide que surja dicha sustitución y mucho menos se puede hablar de cosa juzgada en un proceso cuando una de los partes es completamente diferente a aquella en el cual se emitió la sentencia, por lo que al estar probada como fecha de terminación del vínculo laboral el 9 de julio de 2001 y que la señora ADIELA MARTÍNEZ solo adquirió parte de la propiedad en el año 2008, para ese momento no se dio el requisito fundamental para que pudiera operar la sustitución patronal, cual es la continuidad del trabajador en la prestación del servicio.

Concluye afirmando que no existe una sola razón jurídica o fáctica para condenar a la señora ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ al reconocimiento de los conceptos solicitados en la demanda, ya que no se demostró su calidad de empleadora del demandante y tampoco su responsabilidad en virtud de una supuesta sustitución patronal, por lo que se debe revocar la sentencia.

Finalmente, el apoderado del demandado HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ dijo que se tuvieron como ciertas una serie de pruebas que no fueron valoradas en conjunto, toda vez que se dio credibilidad a unas afirmaciones hechas por la parte demandante que no guardan relación entre sí con la prestación del servicio que hizo el trabajador y para los que arguyen fueron empleadores, toda vez que para tomarse una decisión de fondo, debe tenerse en cuenta el artículo 32 del estatuto laboral que señala cuáles son las funciones, obligaciones y a favor de quien las cumple un administrador o un mayordomo, por tanto, HERNANDO MARTÍNEZ era un simple administrador o mayordomo y se le debió dar un tratamiento especial, sin que las sentencias traídas por otra de las partes y con las cuales se pretendió demostrar la existencia de una cosa juzgada, se les diera pleno valor para sacar adelante esas pretensiones que fueron solicitadas en el libelo genitor de la acción.

En relación con los extremos temporales, adujo que basta con hacer un simple estudio de títulos para encontrar que el señor Fernando Martínez, no fue propietario de la finca donde afirma el demandante que era trabajador desde el año 1973, ya que empezó a ser titular de dominio en la finca donde se afirman prestaron los servicios, en el año 1979.

En cuanto a la sustitución patronal, manifestó que si bien es cierto el artículo 67 del CST es muy claro al permitir que se dé esta figura entre empleadores y un trabajador, también es cierto que debe hacerse un análisis concreto a la norma y a la realidad de los hechos para que así pueda acogerse dicha pretensión, sin embargo, en la parte de las pretensiones de la demanda, brilla por su ausencia que exista una pretensión que sea denominada sustitución patronal, por lo que el fallador no podía salirse olímpicamente a acoger unas pretensiones inexistentes y sólo se amparó en una afirmación que hizo el apoderado de la parte demandante, cuando en una de las audiencias le aportan unas sentencias que no guardan relación con el demandado, quien nunca ha sido empleador y se puede vislumbrar en esa misma sentencia que no fue condenado, siendo claro que el Juez debe tener en cuenta cuando se está frente a una cosa juzgada y cuando un documento permite prueba en contrario o no lo permite.

Insistió en que los testigos arrimados por la parte demandante afirmaron que el señor HERNANDO nada tiene que ver como empleador, nunca ha sido titular de dominio de dicho inmueble, por lo que mal se hace entrar a hablar de que es un empleador cuando no tiene predio de su propiedad y si fue un administrador actuó bajo los parámetros del artículo 32 que no es otro que en nombre y representación de su empleador y sin que se pueda afirmar que el señor HERNANDO es un patrón por una simple transacción, la que no cumple con los requisitos que consagra la norma y por el solo hecho de que exista, no significa que

vaya a ser la verdadera relación que unió a las partes, se insiste, el señor HERNANDO fue un simple administrador y en esa misma virtud y calidad fue que firmó ese documento y por carencia de conocimiento y de una asesoría, no le importó su contenido.

Concluye aseverando que la sentencia es incongruente, porque no guarda consonancia con las verdaderas pruebas recaudadas, por lo que solicita se revoque la decisión en su integridad o, en su defecto, a favor de HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ quien no tuvo que ver con la demanda.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descrito por los apoderados de HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, la parte demandante y NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ.

El apoderado de HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ reiteró los argumentos de la sustentación del recurso de alzada, dijo que no se realizó una valoración jurídica, que no quedó plenamente demostrado el extremo inicial de la relación laboral que sostuvo el demandante, que además quedó demostrado que quien contrató al señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ fue Fernando Martínez (cónyuge de la señora ENRIQUE PÉREZ y padre de los codemandados) y no su representado, y habiendo sido así, en la demanda se debió pedir la sustitución patronal, pero no hizo parte del debate probatorio, por lo que no se podía emitir condena, debiéndose acoger las sentencias de otros procesos laborales que fueron allegadas, de las que se colige quienes actuaron como empleadores y que HERNANDO fue siempre un simple mayordomo o administrador y si bien existe un documento privado donde se concilian acreencias laborales y donde el señor HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ se señala como empleador, pero se demostró que nunca ostentó dicha calidad y además para el momento en que se deja de pagar el dinero mensual al trabajador, su representado no tenía nada que ver con la finca Gualanday y en caso de haberse considerado que el señor HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ llegó a actuar como empleador, se debió haber especificado en la decisión de primera instancia el tiempo que lo fue y no aplicar una condena solidaria sin sentido y finalmente no se hizo un estudio que determinara si la cónyuge del causante cumplía con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión y no hubo pronunciamiento expreso sobre la prescripción de las mesadas pensionales.

A su vez la apoderada de la demandada MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA dijo que el demandante no probó el extremo inferior de la relación laboral, cuando se demostró que el señor Fernando Martínez adquirió la propiedad en agosto de 1977. Frente a la sustitución patronal la misma no procedía toda vez que su representada compró la totalidad de la finca en el año 2002 y nunca fue empleadora, por lo que no se valoró la totalidad de la prueba aportada que da cuenta que para cuando fue adquirido el inmueble, el señor Aldemar Sánchez ya había firmado acta de conciliación para su retiro con el señor Hernando Martínez en calidad de patrón de la finca Gualanday en el año 2001, por lo que existe en la sentencia una contradicción pues si es condenado el señor Hernando Martínez, por ser empleador desde la muerte de su padre en el año 1999 y no como simple intermediario, es ilógico que sea condenada su representada también como empleadora, por lo que no pudo ser condenada solidariamente a responder por la acreencia laboral a favor del señor Aldemar Sánchez, resultando la sentencia resulta incongruente con las pruebas practicadas.

El apoderado de la parte demandante expuso que si bien se acreditó que el señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, inicialmente fuera contratado por el señor Fernando Martínez, padre y esposo de los demandados, y después de su muerte continuo laborando sin interrupción alguna, por lo que siguió una sustitución patronal en los herederos, sin que en ningún momento le fuera suspendido el contrato laboral que inicialmente contrajera con el padre de los demandados, continuo bajo las órdenes de la señora MARÍA ENRIQUETA, ADIELA y HERNANDO quien obedecía los mandatos de su señora madre y de la señora ADIELA quien cumplía las funciones de patrona, por lo que la sustitución patronal recayó en la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, por lo que se debe rechazar las pretensiones de los demandados, máxime que para la señora ADIELA MARTÍNEZ, existe un indicio grave por no presentar excusa a la no asistencia a una audiencia inicial, por tanto, solicita se confirme el fallo de primera instancia, condenando a los demandados en costas y agencias del proceso.

Finalmente el apoderado de NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ estimó que el el Juez de primera instancia falló conforme a derecho, por lo que no se puede ahora decir que no hubo sustitución patronal, adujo que no debe olvidarse que existe otro pronunciamiento del Superior Jerárquico, con respecto a la excepción previa planteada en la cual se señaló que los demandantes escogieron, eligieron y determinaron quien debía responder por las acreencias laborales, es a quienes los demandantes escogieron, que en todo caso nunca fue la señora NIDIA MARTÍNEZ escogida como llamada a responder por tales acreencias, por el solo hecho de haber sido propietaria del predio entre 1992 y 2002, pues en últimas la calidad de propietario no es sinónimo de empleador; máxime que durante el debate probatorio no se

enuncia ni se enlista ninguna prueba documental o testimonial que enrostre responsabilidad patronal de NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ y si obra prueba documental que con posterioridad al año 2002, la persona que fungió como empleadora fue la señora ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, quien se negó a seguir pagando una conciliación que se llevó a cabo entre el administrador de la finca y el señor ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, pago que había hecho desde el año 2008 hasta el 2014, siendo claro que en la señora NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, nunca se materializó ni ocurrió los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en precedencia, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de los demandados MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si con base en la prueba documental, hay lugar a modificar el extremo inicial de la relación laboral y, por ende, la fecha de reconocimiento de los aportes en pensiones; ii) Si el demandado HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ es responsable por las condenas impuestas al haber ostentado el cargo de administrador, y iii) Si de acuerdo con la cauda probatoria, aparecen probados los supuestos de la sustitución de empleadores que fue declarada por el A quo, en este acápite se analizará si la demandada ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ fungió como empleadora.

Para entrar a resolver el primer punto objeto de debate, se tiene que, en relación con el extremo inicial, en la demanda se afirmó que el demandante JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO comenzó la relación laboral el 30 de enero de 1973. Acerca de dicho extremo, los demandados en su contestación dijeron no constarle, a excepción de ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ quien dijo que su padre Fernando Martínez Loaiza había adquirido la finca Gualanday por adjudicación en remate mediante sentencia del 24 de agosto de 1977.

Ahora bien, en la prueba documental aportada con la demanda visible a folios 21-22 y 452-453 del expediente digitalizado primera parte, consistente en acta de conciliación laboral celebrada entre el trabajador fallecido JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO y el demandado HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ el 9 de julio de 2001, se

consignó en relación con los extremos del vínculo laboral lo siguiente: *“El trabajador prestó sus servicios personales al patrón en la finca GUALANDAY, (..) en calidad de jornalero, por espacio de 24 años. Tiempo ininterrumpido desde el año de 1977 hasta julio de 2001”*, y se acordó que el patrono se comprometía a pagarle al trabajador la suma de \$60.000 como una pensión gracia y teniendo derecho a retirar 6 pares de panela semanal, los que serían reconocidos hasta el fallecimiento del trabajador.

De acuerdo con este instrumento, el vínculo laboral del causante JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO perduró por espacio de 24 años, relación que inició en el año 1977 y culminó el día de la suscripción de dicha conciliación celebrada el 9 de julio de 2001, fecha a partir de la cual sería reconocida la pensión gracia.

Este extremo inicial guarda consonancia con la fecha a partir de la cual el señor Fernando Martínez Loaiza, cónyuge de la demandada MARÍA ENRIQUETA y padre de los demás demandados adquirió el bien, conforme al certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, obrante a folios 444-447 del expediente digitalizado primera parte, en el cual se observa en la anotación Nro. 5 de fecha 24 de agosto de 1977 que fue adjudicado el inmueble por remate en juicio hipotecario.

En este orden de ideas, la Sala acogerá al acta de conciliación, ya que está suscrita por las partes, en especial por el trabajador JOSÉ ALDEMAR y no se demostró con prueba siquiera sumaria que el demandante hubiere sido coaccionado para suscribirla. Este documento se itera es válido y eficaz para la Sala. Es de tipo declarativo, en cuanto contiene la manifestación de las partes acerca de la existencia del vínculo laboral y sus extremos.

El documento antes relacionado no fue formal y legalmente tachado de falso ni desconocido por la parte demandante tal como lo autoriza el inciso 2º del art. 244 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del 145 de nuestro estatuto, incluso fue aportado con el libelo introductor, y por tanto tienen plena eficacia probatoria.

En este orden de ideas y de acuerdo con estos documentos, aparece demostrado que la relación laboral se inició por lo menos en el año 1977, por lo que a falta de prueba de la fecha exacta desde la cual el señor JOSÉ ALDEMAR inició sus labores, la Sala acudirá al recurso de la aproximación, como lo admite la tesis jurisprudencial, según la cual es válido escoger esta vía, siempre y cuando el acervo probatorio suministre elementos de convicción como los meses y los años en que la relación se inició y se finiquitó.

Así lo tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL3990 del 14 de octubre de 2020, radicación 73994, M.P. Jorge Prada Sánchez, quien adoctrinó:

Aunque lo halló acreditado, el *ad quem* no declaró la existencia del contrato de trabajo, pues estimó que la inexactitud de los deponentes impedía fijar una fecha de inicio de la relación; sin embargo, como el propio sentenciador lo refirió, uno de los testigos indicó que fue en 1994, mientras que el otro dijo haber sido en 1995. En criterio de la Sala, esta información abrió paso a la aplicación de la doctrina de la Corte sobre la materia, y adoptar una fecha aproximada para no afectar los derechos que le corresponden al actor. Al respecto, en sentencia CSJ SL1181-2018, en la que se reiteró la invocada por la censura, la Corte señaló:

Bien definido tiene la jurisprudencia lo relativo a que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia SL, del 22 de mar. 2006, rad. 25580, se adoctrinó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad, da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la tesis jurisprudencial en cita, la prueba ubica el extremo inicial de JOSÉ ALDEMAR en el año 1977, por lo que se tomará como fecha el último día hábil de dicho año, es decir, el 31 de diciembre de 1977.

Por tanto, la Sala asume que el señor JOSÉ ALDEMAR laboró por lo menos del 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001 en la finca Gualanday y sin que la prueba oral diera cuenta de un extremo inicial diferente, pues solamente el testigo Javier Antonio Serna Vásquez aseveró que su padre le comentó que el señor JOSÉ ALDEMAR había empezado a trabajar en la finca Gualanday desde 1973-1974, dicho que carece de eficacia por tratarse de un testimonio de oídas.

En los términos dichos se modificará la sentencia impugnada.

En relación con la responsabilidad en la condena impuesta que recayó en contra de HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ, se tiene que debemos empezar por averiguar a quien se le considera empleador en la legislación laboral colombiana. Debemos partir por señalar que el legislador no trajo una definición expresa del término empleador. Pero en el estatuto laboral encontramos algunas regulaciones que nos permiten determinar quien funge como tal.

En efecto el artículo 22 del CST, prevé que el contrato de trabajo *es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica; agregando luego que quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador.*

A partir de esta definición del contrato de trabajo, podemos afirmar entonces en principio que el empleador será la persona, natural o jurídica, que recibe y remunera los servicios personales que presta el trabajador.

Este aserto sin embargo puede resultar equívoco, pues igual condición puede tener quien representa al empleador, el simple intermediario y el empleador mismo.

Ahora bien, en busca de una solución adecuada para este caso, acudimos a la doctrina extranjera y encontramos que en palabras del tratadista español Manuel Alonso García, en su obra Derecho del trabajo, t. II, Barcelona, Bosch, 1960, p. 116 y 117; el término que describe mejor el sujeto beneficiario del trabajo subordinado es el de *acreedor del trabajo*, que individualiza a la vez al deudor del salario en una misma persona porque será no sólo quien contrata el servicio sino quién se beneficia de él y a la vez quien está en obligación de remunerarlo. En palabras de este autor, se entiende como acreedor del trabajo *toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta y en virtud del cual hace suyos los frutos o productos de la mencionada prestación.*

En este orden de ideas, y aplicando estos conceptos a nuestro medio, será empleador la persona física o jurídica que se beneficia de los servicios personales prestados por el trabajador, beneficio que debe entenderse como incorporación a su patrimonio de los frutos y productos de dicha prestación; siendo imputable a él, a su patrimonio, la obligación de solucionar el salario o remuneración al trabajador por la prestación personal que hizo de sus servicios, así como los derechos sociales que se deriven del contrato de trabajo.

Sobre este aspecto, cumple señalar que, conforme con la matrícula inmobiliaria número 038-4840 obrante a folios 444-447 del expediente digitalizado primera parte, correspondiente al inmueble rural Gualanday, el 24 de agosto de 1977 fue adjudicado por remate en juicio hipotecario al señor Fernando Martínez Loaiza, quien el 19 de abril de 1992 celebró compraventa con la señora NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ y luego, el 10 de marzo de 2002, ésta vendió a su madre MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA.

En este orden de ideas, el señor HERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ nunca fungió como propietario de la finca Gualanday donde el demandante prestó sus servicios y no se acreditó que éste se hubiera beneficiado de ellos, al respecto la prueba oral es unánime en señalarlo e identificarlo como administrador de la finca, y como tal, fue representante de los empleadores que el señor PÉREZ MARTÍNEZ tuvo durante el tiempo que duró el vínculo laboral.

En este orden de ideas, la Sala concluye que quienes se beneficiaron de los servicios prestados por el señor JOSÉ ALDEMAR fueron los propietarios del predio durante el tiempo en que el trabajador estuvo vinculado y si bien HERNANDO le impartía órdenes e instrucciones en relación con la prestación del servicio y remunerando sus servicios, dichas tareas las cumplió, itérase, como administrador inicialmente de su padre Fernando Martínez Loaiza y luego de su hermana NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, como propietarios del bien inmueble, calidad de administrador que el mismo HERNANDO admitió en la contestación de la demanda.

Así las cosas, tenemos que HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ en su condición de administrador, fue sin duda representante de los empleadores Fernando Martínez Loaiza y NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, cargo que lo habilitaba para ejercer el poder subordinante propio del contrato de trabajo, en el sentido de que daba órdenes e instrucciones relativas a la prestación del servicio, igualmente era quien pagaba al trabajador JOSÉ ALDEMAR su remuneración, por tanto, no queda duda entonces de que HERNANDO como administrador, se constituye en representante del empleador, tal como lo concibió el artículo 32 del CST cuya redacción es como sigue: *Son representantes del patrono, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas: a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono, y b) Los intermediarios.*

La representación a la que se refiere la norma en comento, es de naturaleza sustancial: está referida exclusivamente a la facultad que tiene el administrador de tomar decisiones relativas a la ejecución del contrato de trabajo y en especial de todas aquellas que son anejas al elemento subordinación, como exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos (Cf. art. 23-b) C.S. del T.).

Y si bien se aportó un acta de conciliación laboral en el cual se consigna que el demandado fungió como “*patrono*”, dicho documento por sí solo no determina que el señor HERNANDO hubiere ostentado la calidad de empleador, teniendo en cuenta que no se probó que era quien se beneficiaba de los servicios personales prestados por el trabajador, beneficio que debe entenderse como incorporación a su patrimonio de los frutos y productos de dicha prestación.

En este orden de ideas, no se podía condenar al señor HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ en forma solidaria al haber fungido como administrador, por lo que la decisión en este aspecto se revocará y se absolverá a dicho demandado.

En punto a la existencia de la sustitución de empleadores, dicha figura se encuentra consagrada en los arts. 67 y siguientes del CST, que son del siguiente tenor:

ART. 67. Definición. Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

ART. 69. Responsabilidad de los patronos. 1. El antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo patrono las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo patrono responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo patrono, pero éste puede repetir contra el antiguo.

De conformidad con dicha norma, se presenta la figura de la sustitución de empleadores cuando se realiza un cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

En el presente caso, y de acuerdo con la conclusión anunciada antes, el trabajador JOSÉ ALDEMAR prestó sus servicios del 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001 en la finca Gualanday.

De otro lado, a folios 444-447 del expediente digitalizado primera parte, reposa el folio de matrícula inmobiliaria número 038-4840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, allí se consigna que el predio es rural y como dirección Finca Gualanday, inmueble que a partir del 24 de agosto de 1977 fue adjudicado por remate al señor Fernando Martínez Loaiza, luego, el 19 de abril de 1992 fue adquirido por compraventa por la señora NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, posteriormente, el 10 de marzo de 2002, ésta vendió a su madre MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, después, el 24 de noviembre de 2018 aparece registrada una compraventa por derechos de cuota a ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ en un 50% y el 4 de diciembre de 2014 se hace un loteo, que implicó el cierre de este folio y la apertura de dos matrículas inmobiliarias.

Ahora bien, no fue objeto de discusión, ni fue negado por las demandadas MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ que cuando adquirieron la citada finca Gualanday, aún persistían las mismas actividades económicas.

En este orden de ideas, la finca Gualanday fue adquirida por Fernando Martínez Loaiza, para entonces JOSÉ ALDEMAR empezó a prestar sus servicios allí, luego, el 19 de abril de 1992 fue adquirida por NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, después, el 10 de marzo de 2002 la adquirió MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, quien le vendió el 50% a su hija ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ el 24 de noviembre de 2008.

Ahora bien, pese al cambio de dueños, la actividad económica de la finca persistió como organización de bienes, de modo que la finca Gualanday, más que un simple inmueble, sin duda se trataba de una unidad de explotación económica, la que perduró, en este caso, hasta cuando dicha unidad se rompió con el loteo del predio, de modo que quienes hasta entonces ostentaron la titularidad del bien, están llamadas a responder por los derechos sociales, que de tipo pensional, fueron reclamados por el trabajador fallecido JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO.

Así lo tiene establecido de antaño la jurisprudencia patria, en uno de cuyos pronunciamientos expresó:

Se entiende como una sola empresa toda unidad de explotación económica. Para que esta figura exista, ha dicho la Sala en abundante jurisprudencia, no es necesario que haya sido una misma persona la dueña de la empresa, ya que si es verdad que ésta, considerada desde un punto de vista subjetivo representa la actividad continuada de un empresario en un negocio, mirada objetivamente es una entidad real, que no requiere la persistencia de un sólo propietario para que permanezca la misma, en cuanto no varíen los objetivos de su actividad económica. La empresa, constituida por un acervo de bienes inmuebles, muebles o intangibles destinados a determinada explotación económica, es una, objetivamente considerada, y no

rompe esa unidad para los efectos laborales el que haya pertenecido a diversos dueños, aun cuando con cada uno de ellos haya mudado también su denominación. (CSJ, Cas. Laboral, Sent. jun. 6/72).

En el caso bajo estudio aparece plenamente acreditado el elemento objetivo, persistencia de la identidad de la empresa u organización, finca Gualanday, donde el causante JOSÉ ALDEMAR prestó sus servicios, para que se pueda afirmar la existencia de una unidad de explotación económica que sólo cambió el nombre de quien la detentara, de Fernando Martínez Loaiza a NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, luego a MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA quien finalmente vendió el 50% a su hija ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, unidad que permite la imputación de las obligaciones laborales reclamadas, las cuales estarán a cargo de quienes figuraron como titulares de dicho bien o unidad de explotación hasta que la misma persistió, que como se indicó, fue hasta que se formalizó el loteo, momento hasta el cual perduró en forma completa la unidad de explotación económica.

En este sentido entonces las señoras MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ son las llamadas a satisfacer las pretensiones que prosperaron a favor de JOSÉ ALDEMAR, sucedido por sus causahabientes, al haber prestado servicios subordinados en la finca Gualanday y que, como unidad de explotación económica, como universalidad jurídica de bienes, continuó con todos sus activos y pasivos, en cuya gestión se generaron los derechos pensionales reclamados.

A modo de conclusión tenemos entonces que en este caso se cumplen los supuesto de la sustitución que para efectos pensionales prevé el numeral 3° del art. 67 del CST, puesto que i) en relación con la unidad de explotación económica finca Gualanday y en virtud de la transferencia que se hizo de su dominio conservando la destinación económica que tenía, se produjo una sustitución de empleadores entre Fernando Martínez Loaiza, NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, luego con MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA quien finalmente cedió el 50% a su hija ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, siendo estas dos últimas las propietarias hasta que la unidad de explotación económica se conservó y, ii) se trata del pago de unos aportes pensionales que se causaron en la gestión de dicha unidad de explotación económica, antes de que se produjera la sustitución.

Así las cosas, si bien es cierto las señoras MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ no fungieron como empleadoras del trabajador JOSÉ ALDEMAR por el tiempo en que éste prestó sus servicios, la responsabilidad que se les imputa y sobre la cual se emite condena en su contra, es por su condición de propietarias de la finca Gualanday como unidad de explotación económica, al operar la figura de sustitución de empleadores.

Y si bien esta figura no fue pedida en forma expresa en la demanda, como lo asevera el apoderado de la parte demandada en su impugnación, lo cierto es que fue objeto de debate probatorio, se analizó por el Juez de primer grado en uso de sus facultades ultra y extra petita, además con apego al principio *iura novit curia*, cuando el juez encuentre probados los hechos que sirven de sustento a una tutela jurídica, debe analizarla, así no se le haya pedido expresamente en la demanda, como ocurrió con la figura de la sustitución de empleadores.

En consecuencia, se modificará el fallo impugnado en el sentido de que la condena al pago de los aportes pensionales corre a cargo de las señoras MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, quienes, por virtud de la solidaridad prevista en la norma en comento, pueden repetir contra los anteriores empleadores.

Una acotación final hace la Sala. En los alegatos, el apoderado de la parte demandante refirió la existencia de un indicio grave en contra de la señora ADIELA MARTÍNEZ por su inasistencia a una audiencia inicial y, de otro lado, el apoderado del demandado HERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ afirmó que no se había hecho un estudio que determinara si la cónyuge del causante cumplía con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión y que tampoco se analizó la prescripción de las mesadas pensionales.

En relación con el indicio grave ante la inasistencia de la señora ADIELA a una de las audiencias, tal invocación debió hacerse en la audiencia, era ese el momento procesal para proveer sobre los efectos de la ausencia de la parte y no en sede de alegatos y decisión de segundo grado, además porque tampoco fue tema de impugnación. Y en cuanto al análisis de si la cónyuge del trabajador fallecido era acreedora a la pensión, la condena impuesta en este caso fue el reconocimiento de los aportes pensionales a nombre del trabajador fallecido y con destino a un fondo de pensiones, por lo que, por el momento no estamos ante la petición de una pensión de sobrevivientes, de modo que la discusión que pretende introducir el togado, resulta a todas luces impertinente.

Por las resultas del recurso, la condena en costas de primera instancia estará a cargo únicamente de las señoras MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ.

En esta sede, considera la Sala, no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.), dentro del Proceso Ordinario promovido por JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, y sucedido por los herederos determinados BLANCA OLGA ACEVEDO DE SÁNCHEZ; GUILLERMO ARTURO, ELVIA DEL SOCORRO, JOSÉ ARISTIDES, HERIBERTO DE JESÚS, WILSON, NELSON DE JESÚS, MAGNOLIA DEL SOCORRO, FERNANDO ANTONIO, MARTA LUCELY y ADIELA BERENICE SÁNCHEZ ACEVEDO así como por los herederos indeterminados, contra MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ y a cuyo trámite fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral primero de la parte resolutive, cuyo texto definitivo quedará así:

“PRIMERO. Declarar que el causante señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO prestó sus servicios personales, vinculado mediante contrato de trabajo en la unidad de explotación económica denominada Finca Gualanday, del 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001.”

1.2. SE MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, cuyo texto definitivo quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia las demandadas MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ son solidariamente responsables de la condena que más adelante se describirá.”

1.3. SE MODIFICA el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, cuyo texto definitivo quedará así:

“CUARTO: Se desestiman las pretensiones incoadas por el demandante, sucedido por sus causahabientes, frente a los demandados NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ.”

1.4. SE MODIFICA el numeral sexto de la parte resolutive del fallo, cuyo texto definitivo quedará así:

“SEXTO: Se condena a las demandas MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ a pagar, solidariamente, al régimen de seguridad social en pensiones los aportes correspondientes al período 31 de diciembre de 1977 al 9 de julio de 2001, laborado por el causante JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, a satisfacción de fondo que elijan los demandantes, con base en un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, quedándoles a ellas a salvo, la facultad de repetir contra quienes fungieron como dueños de la finca por la proporción que a ellos les corresponda.”

1.5. SE MODIFICA el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que las costas de primera instancia estarán únicamente a cargo de MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ.

1.6. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

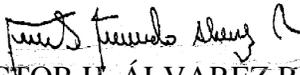
2° Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 890 31 89 001 2018 00019 04



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Diana Milena Manyoma Cuesta
DEMANDADOS	: Clínica Central Someba S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2019 00506 01
RDO. INTERNO	: SS-7790
DECISIÓN	: Modifica y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de primer grado proferido el 25 de febrero de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA MILENA MANYOMA CUESTA contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 111 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. y, en consecuencia, sea condenada a pagar los salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones

sociales, indemnización por la no consignación de las cesantías, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que trabajó para la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. vinculada el 10 de mayo de 2018 mediante contrato de trabajo para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, percibiendo una remuneración y cumpliendo un horario, vínculo que culminó el 31 de diciembre de 2018, cuando fue terminado de manera unilateral y sin justa causa.

Dijo que el 18 de octubre de 2019 se intentó una conciliación extrajudicial ante la Inspección del Trabajo de Turbo, la que se declaró fallida al no existir ánimo de la empleadora, con el argumento de que no contaba con dinero para el pago de las acreencias y que el 13 de noviembre del mismo año, radicó ante la demandada derecho de petición donde solicitaba el pago de las acreencias laborales adeudadas, sin recibir respuesta.

La CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. en su respuesta dijo desconocer los extremos afirmados de la relación laboral, por lo que exigió su prueba; agregó que ha incumplido los pagos con los trabajadores y los proveedores, por los incumplimientos de las EPS quienes dejaron de cancelar sus obligaciones, lo que necesariamente se trasladó a los trabajadores, dada la incapacidad plena desde el punto de vista económico de la empresa, la que aún persiste, situación que era conocida por la demandante, que se han realizado diversos acuerdos con los trabajadores a quienes se les ha cumplido a medida que quienes adeudan realizan pagos, incluso a la demandante se le han hecho ofrecimientos de pagos, pero se ha negado a recibir, insiste en que no existe capacidad económica para cumplir, lo cual no se ha dado de mala fe, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de mala fe de la parte demandante, buena fe de la demandada y, caso fortuito o fuerza mayor.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre la demandante y la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido del 10 de mayo al 31 de diciembre de 2018, por lo que condenó a dicha empleadora al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes en pensiones con los intereses moratorios, indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales y las costas. Absolvió de las demás pretensiones.

A modo de motivación, la A quo tuvo por probado que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido del 10 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2018, en el que la demandante desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería y percibió como último salario la suma de \$1.000.000, en consecuencia, condenó al pago de los salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones y los aportes en pensiones con los intereses moratorios.

Accedió además a la indemnización por falta de pago de las acreencias laborales, al estimar que no existía prueba de que la parte demandada haya tratado de cumplir las obligaciones laborales en debida forma al momento de terminar la relación laboral con la demandante, que no está demostrado que la CLÍNICA CENTRAL actuara de buena fe, teniendo en cuenta que dejó de cancelar los salarios y prestaciones a los que tenía derecho desde el año 2018, apareciendo probado que la demandada actualmente se encuentra al día con sus trabajadores, sin embargo, las empleadas que prestaron sus servicios con el antiguo operador, no han recibido el pago de sus acreencias, que las dificultades económicas que presente el empleador, no pueden ser indicativas de buena fe o puedan explicar la tardanza en el pago de las acreencias, toda vez que las trabajadoras no pueden correr con las pérdidas o falta de utilidades que tenga la CLÍNICA CENTRAL, los empleados no pueden soportar estas cargas, sanción que reconoció a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 1° de enero de 2019, día siguiente que terminó la relación laboral y hasta cuando el pago se verifique.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la Sociedad demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Dijo estar en desacuerdo con la indemnización por la omisión en el pago de las prestaciones sociales, al haber demostrado que no tenía capacidad económica para cumplir con sus obligaciones laborales y ese incumplimiento a esos pagos, no nacía de la voluntad de la empresa o de la intervención de un funcionario directivo de la misma, sino de terceros que le debían el pago de servicios prestados que para el caso fueron las EPS, por lo que para el cumplimiento de todas sus obligaciones internas y externas, depende de que le paguen el valor de los servicios que prestó, explica que si ella como persona jurídica no recibe el pago de los servicios prestados, no va a tener capacidad para cumplir con sus obligaciones y ahí no hay mala fe, la CLÍNICA no podría estar tampoco obligada a sacar de donde no tiene como se pretende sostener.

Insiste en que si una persona natural o jurídica no tiene absolutamente nada para cumplir con otra obligación, no podrá cumplirla, no tendría la capacidad externa, física, ni moral para cumplir con ella, por lo que no se podría hablar que eso es mala fe, dice que la buena fe resalta en este caso a la vista, el incumplimiento de las obligaciones era conocido por los trabajadores, todos los testigos y la demandante fueron claros al manifestar en sus intervenciones que la CLÍNICA CENTRAL no tenía capacidad para cumplir con esas obligaciones laborales, así como tampoco para cumplir con las obligaciones externas, por tanto, si no se tiene capacidad, sí se presenta una causal para exonerar de esa indemnización y además no se podría obligar a una empresa que no tiene capacidad económica, que ha cesado plenamente en cumplimiento de sus obligaciones internas y externas, al pago de una indemnización.

Como corolario, solicita que se revoque el fallo y agrega que las indemnizaciones tienen una restricción, la cual no fue dada ni resuelta en la sentencia y cuál es la restricción, que esa indemnización no puede pasar de 24 meses.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud del recurso interpuesto por la demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si la situación económica por la que se encontraba atravesando la Sociedad demandada es constitutiva de la buena fe que reclama en su favor como exonerante de la sanción moratoria que se le impuso y, en caso de ser necesario se analizará si había lugar a limitar a 24 meses la sanción por mora en el pago de los salarios y las prestaciones sociales.

No es materia de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó del 10 de mayo al 31 de diciembre de 2018, tal como se afirmó en la demanda y fue declarado en el fallo de primer grado, sin objeción por las partes.

En relación con el punto de impugnación relacionado con la buena fe como exonerante de la sanción moratoria con las que no estuvo de acuerdo la demandada, cumple recordar que tal como lo tiene definido de manera reiterada y pacífica la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización como la que aquí se controvierte, con apego en el 65 del CST, no se aplica de manera automática, es decir, ante la sola evidencia de que la empleadora omitió pagar salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; es necesario entonces verificar si de acuerdo con la cauda probatoria, la Sociedad empleadora justificó adecuada y razonablemente su omisión, como para concluir que obro de buena fe, pues de lo contrario la sanción bajo estudio deberá acogerse.

Ahora bien, el apoderado de la Clínica afirma haber obrado de buena fe, la que, según él, quedó demostrada con la crisis económica por la que atravesó, explicando que el incumplimiento en los pagos de los trabajadores, entre ellos de la demandante, se generó ante la omisión de terceros, entre ellos las EPS que no cancelaron en forma oportuna los servicios prestados, razón que llevó a que la Clínica no tuviera capacidad económica para cumplir con las obligaciones.

Frente a este argumento, la Sala estima que la Sociedad no podía exhibir como elemento de buena fe, su situación económica, esto por cuanto el empleador no puede trasladar los efectos adversos de su gestión económica a los trabajadores en perjuicio de sus derechos sociales, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3219 del 1° de septiembre de 2020, en la que recordó:

En cuanto a las crisis económicas y sus efectos en la mora en el pago de las prestaciones sociales, esta Sala tiene sentada la siguiente posición, puesta de presente en la sentencia CSJ SL3159-2019:

En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, la Clínica demandada no puede exhibir su situación económica, como constitutiva de buena fe, para exonerarse de la sanción por mora. Ella por sí sola, no se configura como caso fortuito o fuerza mayor.

Y si bien la demandada pudo afrontar dificultades económicas por la omisión en el pago de las EPS de los servicios que dispensaron, no se aportaron pruebas de que con la demandante se celebró algún acuerdo o que esta hubiere recibido algún tipo de pago, tampoco se supo qué tipo de dificultades económicas tuvo la demandada, cuánto duró la situación y de qué magnitud como para establecer que tan determinante fue para el incumplimiento en que incurrió.

En este orden de ideas, la decisión se confirmará en este aspecto.

En punto a la fecha hasta la cual se debe reconocer la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL3837 del 28 de septiembre de 2020, Rad. 77.845, tiene adoctrinado:

La censura confronta la legalidad del fallo impugnado, a través de la vía directa, afirmando que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, lo que le llevó a aplicar indebidamente la última disposición, al imponer la condena como estaba aparejado antes de la variación legislativa, a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se efectuare el pago, a pesar de que, atendiendo el monto del salario que halló demostrado, es decir, de \$1.200.000, solo debió causarse en esa proporción durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas,

Al respecto, la Corte, entre muchas otras sentencias, en las CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577; CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177 y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385, reiteradas en la CSJ SL2805-2020, ha precisado que la intención del legislador, que se logra desentrañar del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal, siempre y cuando interpusieran la demanda en los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues de lo contrario, el incumplimiento debería resarcirse por medio de intereses moratorios, a partir del finiquito contractual.

En efecto, en la última de las sentencias en cita, en relación con los trabajadores cuya asignación salarial es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, precisó:

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.

Regla aplicada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, CSJ SL685-2013, CSJ SL10632-2014, CSJ SL2966-2018 y CSJ SL2140-2019.

De donde se sigue, en perspectiva del parágrafo 2° de la disposición que se analiza, que aquel límite introducido por la modificación legislativa, no es aplicable respecto de quienes devenguen el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, porque en ese caso, la sanción siempre correrá a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta que se reconozca el pago de lo adeudado.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, cuando el trabajador que termina devengando una remuneración superior al salario mínimo legal mensual vigente, tiene

derecho a la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus acreencias, la sanción se limita a dos años, y de ahí en adelante sólo se tendrá derecho a los intereses sobre las condenas, calculados a la tasa más alta de los créditos de libre asignación, certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando, la demanda se hubiere promovido dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato, todo al tenor del art. 65 del CST.

En el presente caso, como la demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes a la terminación del vínculo laboral y para ese momento la demandante devengaba un salario de \$1.000.000, que es superior al mínimo legal mensual vigente para 2018 (\$781.242), la sanción se debió limitar a los 24 meses siguientes a la culminación del contrato de trabajo y a partir de allí sólo había lugar al pago de los intereses moratorios sobre el importe de las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De modo que como el vínculo laboral de la demandante culminó el 31 de diciembre de 2018, la sanción moratoria se causó del 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, y como la demandante devengaba un salario diario de \$33.333, la indemnización moratoria asciende a la suma de \$24.000.000 y a partir del 1° de enero de 2021, sólo se causarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios, prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago de dichos rubros. En este aspecto se modificará la sentencia.

En los términos explicados, se modificará y confirmará el fallo apelado.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por DIANA MILENA MANYOMA CUESTA contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., quedará así:

1.1. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que la condena a la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales equivale a un día de salario por cada día de retardo, transcurrido desde el 1° de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, en cuantía de \$24.000.000 y a partir del 1° de enero de 2021 se causarán los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios, prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se solucionen estos créditos laborales, en lugar de la forma como allí se dispuso.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

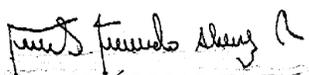
2° Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

